

SEGUNDA PARTE

2.- Derecho al agua potable y al saneamiento

La Justificación de abordar el problema del efectivo derecho al agua potable y al saneamiento consiste en la constatación de que un número importante de la población⁶, sobre todo la más marginada, desconoce los Instrumentos Internacionales y las múltiples acciones de la organización de Naciones Unidas y del Consejo de Derechos Humanos sobre el Derecho Humano de acceso al agua y al saneamiento, así como la reciente reforma que adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se reconoce el derecho de acceso al agua y al saneamiento

Atendiendo a lo anteriormente señalado, el propósito de esta segunda parte consiste en destacar los Instrumentos Internacionales y las Acciones que llevan a cabo tanto la citada organización como el Consejo sobre el problema del agua, así como, explicar y difundir el nuevo derecho social emergente de acceso al agua y al saneamiento, producto de la reforma constitucional antes citada.

Además, previamente, se pretende destacar en términos generales los derechos humanos, sus generaciones y hacer una breve referencia a los denominados derechos sociales y comprendiendo en una expresión más específica los aspectos económicos y culturales que dan lugar al desarrollo de los derechos sociales económicos y culturales.

⁶ La afirmación tiene como base los resultados de un muestreo levantado a 5000 personas, a quienes se les aplicó el cuestionario que se anexa al final de la obra.

2.1.- Derechos Humanos.

Podemos conceptualizar como aquellas potestades, poderes o capacidades propias del ser humano que por ser frágiles requieren de su reconocimiento y protección por parte de las autoridades públicas.

Efectivamente, la fragilidad de las facultades de las personas hace que puedan ser desconocidas y violadas, no solo por las autoridades públicas, sino por los particulares, cuya posición económica, cultural o política os convierte en una amenaza social.

En su evolución, los derechos humanos han sido clasificados cronológicamente y de acuerdo a diversos acontecimientos políticos, económicos, sociales, científicos, técnicos y medio ambientales en cuatro generaciones⁷:

Primera Generación:

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

⁷ Aguilar, Luis Armando (2010), Límites y posibilidades del Derecho al desarrollo, el más fundamental de los derechos humanos en el mundo actual en el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, p. 11.

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad personal, de pensamiento y a la seguridad jurídica.
- Derecho a la conservación de su integridad física y moral.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos. (igualdad ante la ley)
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad y libre movimiento
- Derecho de asilo.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.
- Derecho a participar en los asuntos políticos del país, y
- Derecho a que se le administre justicia.

Segunda Generación

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, se da un tránsito del Estado policía (dejar hacer, dejar pasar) al Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales, económicos y culturales, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, salarios, descanso y derecho de huelga
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- Derecho a la propiedad individual y colectiva
- Derecho a la Seguridad Pública
- Derecho a participar en la vida cultural del país

- Derecho a gozar de los beneficios de la ciencia

Tercera Generación (Derecho de solidaridad)

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
 - La independencia económica y política.
 - La identidad nacional y cultural.
 - La paz.
 - La coexistencia pacífica.
 - El entendimiento y confianza.
 - La cooperación internacional y regional.
 - El desarrollo
 - La justicia social internacional.
 - El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
 - La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
 - El medio ambiente sano.
 - El patrimonio común de la humanidad.
 - El desarrollo que permita una vida digna.
- Solidaridad internacional

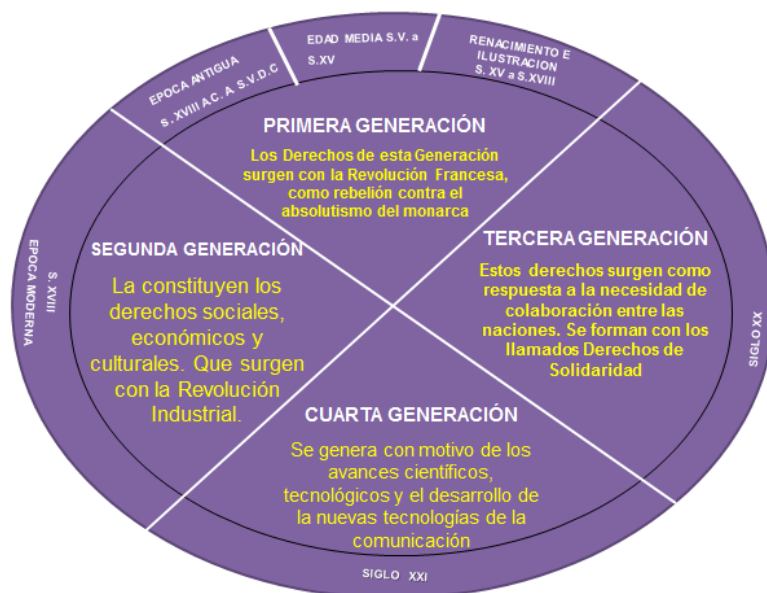
Cuarta Generación

Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio.

Uno de los aspectos más relevantes de la tecnología telemática en relación a los derechos humanos hace referencia a la libertad de expresión.

El hecho de que Internet se haya democratizado y convertido en una infraestructura técnica orientada a proporcionar una cobertura de comunicación barata, horizontal y de ámbito global, hace que la libertad de expresión y el resto de las libertades asociadas a ella no sólo deban aplicarse en toda su extensión a las actividades personales que se llevan a cabo en la red. Los nuevos derechos que están basados en las nuevas vías para la libertad de expresión y de asociación (por ejemplo, en colegios invisibles, comunidades virtuales, comunidades de intercambio tipo Napster, etc.) que surgen al abrigo de las nuevas tecnologías.

Lo anterior, se representan en las siguientes gráficas:



2.2. Derechos Sociales

El tema del presente ensayo y el nuevo impulso de los derechos humanos, me obliga a recordar que fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se incorporan por primera vez los derechos sociales de las clases desposeídas, trabajadora (art. 123) y campesinos (art. 27). Posteriormente, los consagró la Constitución de la Unión Soviética de 1918, la de Weimar de 1919, la Argentina de 1919, la Española de 1931, la Constitución Rusa de 1936, la Ley fundamental de Irlanda de 1937, la Constitución de Paraguay de 1940, la Constitución de la República de Hungría de 1946, la Constitución de Japón de 1946, la francesa de 1946, La Italiana de 1948, Cartas fundamentales de 1949 de las dos Repúblicas Alemanas la federal y la democrática, la Constitución de la República Popular de China de 1954, la Constitución del Reino de los Países Bajos de 1956, la constitución de Guinea de 1958, la constitución de Ghana de 1960, la Constitución de Checoslovaquia de 1960, la Constitución turca de 1960, la Constitución de Marruecos de 1962, lo que dio lugar al constitucionalismo social.

2.3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos sociales.

Como puede observarse fue la Constitución Mexicana de 1917, la primera en el mundo de incorporar los derechos sociales, así lo han reconocido diversos juristas, entre los cuales citamos los siguientes:

“Moisés Poblete Troncoso, profesor de la Universidad de Chile afirma categóricamente:

“La primera Constitución Política de América que incorpora los principios sociales, con un contenido

*como el que formulamos, fue la Constitución Política Mexicana, de 5 de febrero de 1917...*⁸

Juan Clemente Zamora, profesor de la Universidad de la Haba, con levantado espíritu americanista declara:

*“... pero no pensamos en reivindicar para la Constitución mexicana de 31 de enero de 1917 la primacía que justamente le corresponde, tanto por la razón de la fecha anterior en que fue promulgada, cuanto por el contenido intrínseco, en el que se tratan materias mucho más típicas de la problemática política, social y económica de nuestra América, que en aquellas otras Constituciones que corresponden a medios y tradiciones esenciales de los nuestros.”*⁹

Andrés María Lazcano y Mazón, magistrado de la Audiencia de la Habana, también enaltece nuestra Constitución:

“México es, en América, la nación que marcha a la vanguardia de los nuevos derechos sociales en relación con la propiedad... Como podrá observarse, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos derechos sociales, la cuestión agraria ha sido elevada a normas constitucionales, la propiedad privada sujeta al fraccionamiento cuando constituya latifundios y la pequeña propiedad agrícola goza de completa protección. Ninguna otra Constitución de América consigna entre sus normas tales avances y es por ello

⁸ Trueba Urbina, “La primera Constitución Político Social del Mundo” (1971), Editorial Porrúa, S.A. México, pp. 33

⁹ Idem, p. 34

que constituye una revolución en el derecho, de tipo inminentemente socialistas¹⁰.

George Burdeau, profesor de la Facultad de Derecho de Dijón, en cuya valiosa opinión reconoce la prioridad del constitucionalismo social mexicano, dice:

“Les disposition sociales ont été la nouveauté caractéristique des constitutions démocratiques adoptées pendant l’entre-deux guerres. Dès 1917, la constitution mexicaine affirma une tendance nettement socialisante, puis ce fut la constitution de Weimar du 11 août 1919, dont les articles relatifs, aux droits sociaux furent repris par certaines constitutions des Etats membres du Reich¹¹.”

Pierre Duclos, maestro de conferencias en el Instituto Político de París, no es menos explícito que el anterior cuando expresa:

“En 1917, un premier texte systématise l’ensemble des nouveaux droits ainsi reconnus: la Constitution des Etats-Unis Mexicains de 1917. Mais il proclame aussi le droit de la Nation d’éliminer tous les monopoles (art. 28) et d’imposer à la propriété privée, spécialement celle des sociétés par actions, les limitations et modalités dictées par “l’intérêt général”(art. 27). La fin de la grande guerre est le signal d’une floraison d’affirmations de principes analogues en Europe: Estonie, Pologne, Roumanie, Yougoslavie, Autriche, Danzig... Deux textes sont particulièrement remarquables: la Déclaration des droits du peuple travailleur et exploité” en tête de la constitution de la

¹⁰ Idem, p. 34

¹¹ Idem, p. 34

République socialister Fédérative Soviétique Russe de 1918 et la Constitution de Weimar de 1919¹²

B. Mirkine Guetzévitch, que fue Secretario General del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, reconoce la superioridad de nuestra Constitución sobre las del mundo, en lo que respecta a derechos sociales, a pesar del “pero”:

“El Derecho constitucional americano no entra en el marco de nuestro estudio; solamente, a título documental, haremos mención de la Declaración de México. Esta Declaración (Constitución de 31 de enero de 1917) establece limitaciones muy importantes de la prioridad; en sus tendencias sociales sobrepasa a las Declaraciones europeas. Pero entiéndase bien que las revueltas políticas en este país no dan a este documento el mismo valor que a las Declaraciones europeas¹³.”

Georges Gurvitch enumera los textos constitucionales que contienen declaraciones de derechos sociales, en el orden siguiente: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, La Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919, la Constitución de la República Española de 5 de diciembre de 1931 y la Constitución de la Unión República Socialista Soviética de 1936¹⁴.

¹² Idem, p. 35

¹³ Idem, p. 35

¹⁴ Idem, p. 35

El ilustre profesor Loewestein, manifiesta:

“Como postulados expresamente formulados, los Derechos Fundamentales socio-económicos no son absolutamente nuevos: alguno de ellos como el derecho al trabajo, fue recogido en la Constitución francesa de 1793 y 1848. Pero es sólo en nuestro siglo, tras la primera y, en mayor grado todavía, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando se han convertido en el equipaje estándar del Constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez, en la Constitución mexicana de 1917 que con un salto se ahorró todo el camino para realizarlos: todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado asumió completamente, por lo menos en el papel, la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales; su catálogo de Derechos Fundamentales es una curiosa mezcla entre un colectivismo moderno y un liberalismo clásico.”¹⁵

Finalmente, el dilecto Dr. Alberto Trueba Urbina señala: en nuestra obra el artículo 123, se proclama que la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en establecer derechos o garantías sociales, para proteger a los débiles como miembros de grupos humanos.

Un comentarista de esta obra Calvanti, expresa: O autor reivindica para a Constituicao glória de ter sido a primeiro estatuto político a estabelecer garantías sociais para a classe trabalhadora, destacando a influencia que o contenido social a declaração sobre

¹⁵ Idem. 36

trabajo y previsión social teria exercido no tratado de Versalhes e nos código políticos posteriores como obra de precursores o reformadores.”

Los derechos sociales son el resultado de las necesidades de las personas de realizarse plenamente como seres humanos y tienen como propósito reducir las desigualdades sociales, manifestadas como demandas o exigencias al Estado a través de sus autoridades, para que diseñen políticas públicas en beneficio de la colectividad.

De lo anterior que los derechos sociales sean de índole colectivos que requieren para su satisfacción de prestaciones económicas y culturales.

2.4. El Derecho Internacional y los Derechos Sociales.

El Derecho Internacional a través de los instrumentos que lo conforman Declaraciones, Pactos, Protocolos Convenciones, Tratados han impulsados los derechos sociales.

Entre los instrumentos internacionales que consagraron y fundaron el establecimiento y protección de los derechos sociales citamos la Paz de Versalles de 1919, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Económicos y Sociales, el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

En el texto del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales se reconoce el derecho al trabajo, y los que de el se derivan (salario, capacitación, seguridad social e higiene, sindicalizar, huelga, etc.) a la

alimentación, vestido, vivienda, a la alimentación a la salud física y mental, y a la cultura, obligándose a respetarlo, haciéndolos efectivos.

Así, el artículo 4 estatuye:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a imitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

2.5.- Derechos humanos emergentes

Con el nuevo siglo la agenda de los derechos humanos seguirá ampliándose a medida que las condiciones climáticas, espaciales, geográficas, económicas, científicas, técnicas, sociales, culturales, étnicas, y políticas cambien y presenten nuevos problemas que deberán enfrentarse con el sincero propósito de resolverse.

Así, los nuevos problemas que surgen para las personas y para la sociedad en general deben ser atendidos buscando soluciones favorables a la dignidad humana. También Debe tenerse presente en este nuevo entorno de crecimiento de los derechos humanos que a partir del proceso de globalización los organismos internacionales intervienen con mayor contundencia en los Estados exigiendo el cumplimiento de los instrumentos internacionales sobre los citados derechos.

Entre los nuevos derechos debemos tener presente a los denominados Derechos humanos emergentes como

resultado del reconocimiento de que los derechos inherentes al ser humano constituyen un proceso en permanente evolución y actualización, que avanza en función de las necesidades y las reivindicaciones sociales.

Desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, tanto México como la sociedad internacional en su conjunto han tenido significativas transformaciones: cambios políticos, sociales, ideológicos, culturales, económicos, tecnológicos y científicos que han comportado la aparición de nuevos retos y que demandan el reconocimiento de nuevos derechos.

El concepto de derechos humanos emergentes responde al dinamismo de la sociedad internacional contemporánea, y de los derechos declarados en los instrumentos internacionales, que dan respuesta a los nuevos retos y necesidades.

Los derechos humanos emergentes son reivindicaciones de nuevos derechos y de derechos parcialmente reconocidos. Derechos incorporados en la normativa internacional y nacional vigente a los que a partir de la caída del Muro de Berlín y la desintegración de la Unión Soviética en 1991, se ha dado nuevas interpretaciones o se han añadido nuevos contenidos.

Los derechos humanos emergentes deben valorarse en una triple dimensión

1.- Derechos humanos nuevos, sin ningún precedente o con mínimos vínculos con los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

Ejemplo:

Derecho a la renta básica, derecho a la muerte digna, entre otros.

2.- Derechos ya regulados pero ignorados en su efectividad y que se renuevan o proyectan en una dimensión que exige su observancia y desarrollo.

Ejemplo:

Derecho a la salud, a la asistencia sanitaria; derecho a la seguridad vital, y

3.- Derechos ampliados a la colectividad que han sido negados

Ejemplo:

Derecho al matrimonio y adopción del colectivo homosexual, entre otros.

2.6. Principios axiológicos

Existe una serie de principios axiológicos inherentes a la noción de derechos humanos que se cruzan y enlazan y que tienen como fundamento la dignidad humana.

No hay libertad sin igualdad, la libertad y la igualdad son ingredientes de la dignidad y de la justicia, sin paz no hay libertad, la falta de paz puede ser la consecuencia de la falta de justicia o de igualdad.

Estos valores y principios no son estáticos, adquieren matices distintos de acuerdo a su entorno espacial y temporal.

El valor “vida” se dota de un elemento de “calidad”; La “igualdad” se matiza con la necesidad de justicia distributiva; La “solidaridad” se une a valores como la “convivencia”, La “paz” se vincula al “dialogo”, la “libertad” y el “conocimiento”, y la “democracia”, como valor y principio imprescindible para la protección y promoción de los derechos humanos.

Los principios y valores de los derechos humanos emergentes, no tienen fronteras, son de carácter universal

como una nueva generación reconocidos desde los espacios de la sociedad civil plural e incluyente.

El principio de coherencia promueve y pone de relieve la indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos emergentes.

El principio de horizontalidad evita establecer jerarquización alguna entre los citados derechos, salvo algunas excepciones a casos muy concretos.

Los principios de interdependencia y de multiculturalidad reconocen en el mismo plano de igualdad los derechos individuales y los derechos colectivos.

El principio de inclusión social implica no solamente dar garantías de acceso a las oportunidades vitales que definen una ciudadanía social sino también ser aceptado como un miembro más de aquella sociedad, lo que sucede también con los principios de género, de no discriminación, de participación política y de responsabilidad solidaria como una exigencia de compromisos respecto de los individuos y de la sociedad.

2.7. Derechos a la seguridad vital

Dentro de los derechos humanos emergentes, se encuentran los Derechos a la seguridad vital que son una extensión del derecho a la seguridad reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al que se le ha dado una doble vertiente]: el derecho a la seguridad vital implica por un lado una obligación de los poderes públicos de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, así como un mínimo vital, como una garantía para que todos los seres humanos tengan lo necesario para su subsistencia y bienestar: acceso al agua

potable y saneamiento, energía, alimentación básica adecuada, suministro eléctrico continuo y suficiente.

En este nuevo entorno de los Derechos Humanos a la seguridad, destacamos el derecho al acceso del agua potable y al saneamiento objeto de la presente comunicación.

2.8. IV Foro mundial del Agua

En 2006 se celebró en México el IV foro Mundial del Agua, el cual no logró el avance esperado en el ámbito del manejo público-social de los recursos hídricos, debido entre otros aspectos a intervención, cabildeo y presión de la Federación Internacional de Operadores Privados del Agua (aguafed).

Sin embargo, algunos gobiernos de los países de América¹⁶ presentaron un proyecto de Declaración donde proponía y reconocía el acceso al agua como un derecho humano fundamental.

La conclusión de las dos posturas manifestadas en el Foro, se expresó en dos Declaraciones:

1. Declaración Ministerial del IV Foro Mundial del agua que reafirma los principios ya sustentados en otros documentos, con una visión mercantilista del agua y
2. Declaración Alterna de Bolivia, Cuba, Uruguay y Venezuela en donde expresamente se reconoce como derecho humano fundamental el acceso al agua.

¹⁶ Bolivia, Venezuela y Cuba.

2.9.- Resoluciones y acciones de la Organización de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua y saneamiento

2.9.1. Resolución de la Organización de las Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua y al saneamiento

Durante el sexagésimo cuarto periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas, celebrado el 29 de julio de 2010, en la Asamblea General se aprobó la resolución sobre “Derechos Humanos al agua y al saneamiento a/64/L.63/Rev. 1, por 122 votos a favor, ninguno en contra y 41 abstenciones.

De conformidad con los formatos de las resoluciones de la Organización de Naciones Unidas, en el texto de la Resolución sobre el Derecho Humano al agua y al saneamiento, la Asamblea General establece los siguientes rubros: Recordando una serie de resoluciones de dicha Asamblea entre 1999 y 2009; y la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; La Convención sobre los Derechos del niño; la Convención de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949).

Así como una serie de resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre el acceso al agua y al saneamiento, y manifestando su preocupación porque aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso al agua potable y más de 2,600 millones no tienen acceso al saneamiento básico, reconocen la importancia de disponer de el citado liquido y servicio, reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger los derechos humanos que son universales, indivisibles,

interdependientes y relacionados entre si y teniendo presente los objetivos del Desarrollo del Milenio y la Declaración del Milenio 15, así como el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social Declaró el Derecho al Agua Potable y al Saneamiento como un Derecho Humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Además exhortó a los Estados y Organismos Internacionales a cooperar para proporcionar a la población un acceso económico al agua potable y al saneamiento.

2.9.2. Otros Instrumentos Internacionales y acciones sobre el derecho al acceso al agua y al saneamiento

Entre los textos expedidos y las acciones realizadas sobre el agua, antes de la cita resolución encontramos los siguientes:

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, Marzo 1977

El Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua donde se reconoció por vez primera el agua como un derecho humano y declaró que “Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Diciembre 1979

La Convención establece una agenda para terminar con la discriminación contra la mujer y hace explícitamente referencia en su contenido tanto al agua como al saneamiento.

El artículo 14(2)(h) de la CEDAW estipula que: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular, le asegurarán el derecho a: ... (h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios de saneamiento, la electricidad y el abastecimiento de agua, los transportes y las comunicaciones”¹⁷.

Convención sobre los Derechos del Niño, Noviembre 1989

La Convención menciona explícitamente el agua, el saneamiento ambiental y la higiene en su artículo 24(2), que estipula que: “Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...)

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; (...)

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; tengan acceso a la

¹⁷ www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm

educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”.¹⁸

Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Conferencia de Dublín, Enero 1992

El Principio 4 de la Conferencia de Dublín establece que “...es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”.¹⁹

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Cumbre de Río, Junio 1992

El capítulo 18 del Programa 21 refrendó la Resolución de la Conferencia de Mar del Plata sobre el Agua por la que se reconocía que todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, lo que se dio en llamar “la premisa convenida”.²⁰

Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, Septiembre 1994

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo afirma que toda persona “tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluidos alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento”.²¹

¹⁸ www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm

¹⁹ www.wmo.int/pages/prog/hwrrp/documents/espanol/icwedecs.html#p4

²⁰ www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_agenda21_18.shtml

²¹ www.un.org/popin/icpd2.htm

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/54/175 “El Derecho al Desarrollo”, Diciembre 1999²²

El artículo 12 de la Resolución afirma que “en la total realización del derecho al desarrollo, entre otros: (a) El derecho a la alimentación y a un agua pura son derechos humanos fundamentales y su promoción constituye un imperativo moral tanto para los gobiernos nacionales como para la comunidad internacional”.

Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Septiembre 2002²³

La Declaración Política de la Cumbre indica “Nos felicitamos de que la Cumbre de Johannesburgo haya centrado la atención en la universalidad de la dignidad humana y estamos resueltos, no sólo mediante la adopción de decisiones sobre objetivos y calendarios sino también mediante asociaciones de colaboración, a aumentar rápidamente el acceso a los servicios básicos, como el suministro de agua potable, el saneamiento, una vivienda adecuada, la energía, la atención a la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad”.

Observación General nº 15. El derecho al agua, Noviembre 2002²⁴

La Observación General 15 interpreta el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 reafirmando el derecho al agua en la legislación internacional. Esta Observación proporciona algunas orientaciones para la interpretación del derecho al

²² www.un.org/depts/dhl/resguide/r54.htm

²³ www.un.org/esa/sustdev/documents/WSSD_POI_PD/Spanish/WSSDsp_PD.htm

²⁴ www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf

agua, enmarcándolo en dos artículos: el artículo 11, que reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 12, que reconoce el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud posible. La Observación establece de forma clara las obligaciones de los Estados Parte en materia de derecho humano al agua y define qué acciones podrían ser consideradas como una violación del mismo.

El artículo I.1 estipula que “... El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.

Proyecto de directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento. E/CN.4/Sub.2/2005/25, Julio 2005²⁵

Este proyecto de directrices, incluido en el informe del Relator Especial para el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, El Hadji Guissé, y solicitado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, pretende asistir a los responsables de la elaboración de políticas a nivel de los gobiernos y las agencias internacionales y los miembros de la sociedad civil que trabajan en el sector del agua y el saneamiento a que hagan realidad el derecho al agua potable y al saneamiento. Estas directrices no pretenden dar una definición jurídica del derecho al agua y al saneamiento sino proporcionar orientación para su ejecución.

Decisión 2/104, Consejo de Derechos Humanos, Noviembre 2006²⁶

El Consejo de Derechos Humanos “solicita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

²⁵ http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?b=5&se=7&t=9

²⁶ www2.ohchr.org/english/issues/water/docs/HRC_decision2-104_sp.pdf

Derechos Humanos que, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados y otros interesados, efectúe, dentro de los límites de los recursos existentes, un estudio detallado sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento, que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, que incluya conclusiones y recomendaciones pertinentes al respecto, para su presentación al Consejo antes de su sexto período de sesiones”.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Diciembre 2006²⁷

El artículo 28 define el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias y 28(2) “los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: (a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad”.

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y los contenidos de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que

²⁷ www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?navid=13&pid=497

imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Agosto 2007

Siguiendo la Decisión 2/104 del Consejo de Derechos Humanos, el informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos establece que “Es ahora el momento de considerar el acceso al agua potable saludable y al saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso equitativo y no discriminatorio a una cantidad suficiente de agua potable saludable para el uso personal y doméstico... que garantice la conservación de la vida y la salud”.

Resolución 7/22, Consejo de Derechos Humanos, Marzo 2008²⁸

Mediante esta Resolución el Consejo de Derechos Humanos decide nombrar, por un período de 3 años, a un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento.

Resolución 12/8, Consejo de Derechos Humanos, Octubre 2009²⁹

En esta resolución, el Consejo de Derechos Humanos acoge con satisfacción la consulta con la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, recibe el primer informe anual de la experta independiente y, por vez primera, reconoce que los Estados tienen la obligación de abordar y eliminar la discriminación en materia de acceso al saneamiento, instándolos a tratar de forma efectiva las desigualdades a este respecto.

²⁸[http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_22.p
df](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_22.pdf)

²⁹ http://ap.ohchr.org/documents/sdpage_e.aspx?b=10&se=100&t=11

Resolución A/RES/64/292, Asamblea General de las Naciones Unidas, Julio 2010³⁰

Por vez primera, esta resolución de las Naciones Unidas reconoce oficialmente el derecho humano al agua y al saneamiento y asume que el agua potable pura y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución insta a los Estados y a la organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a apoyar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a suministrar unos servicios de agua potable y saneamiento seguros, limpios, accesibles y asequibles para todos.

Resolución A/HRC/RES/15/9, Consejo de Derechos Humanos, Septiembre 2010³¹

Siguiendo la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU afirma que el derecho al agua y al saneamiento es parte de la actual ley internacional y confirma que este derecho es legalmente vinculante para los Estados. También exhorta a los Estados a desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para alcanzar progresivamente el completo cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio insuficiente.

³⁰www.ohchr.org/EN/Issues/WaterAndSanitation/SRWATER/Pages/Resolutions.aspx

³¹www.ohchr.org/EN/Issues/WaterAndSanitation/SRWATER/Pages/Resolutions.aspx

Resolución A/HRC/RES/16/2, Consejo de Derechos Humanos, Abril 2011³²

En esta resolución, el Consejo de Derechos humanos decide “prorrogar el mandato de la actual titular de mandato como Relatora. Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento por un período de tres años” y “Alienta al/a la Relator/a Especial a que, en el desempeño de su mandato... Promueva la plena realización del derecho humano al agua potable y el saneamiento, entre otros medios, siguiendo prestando especial atención a las soluciones prácticas en relación con el ejercicio de dicho derecho, particularmente en el contexto de las misiones a los países, y siguiendo los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física, asequibilidad y aceptabilidad”.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20)

También debe considerarse en este rubro la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) celebrada en Río de Janeiro, Brasil del 20 al 22 de junio de 2012 en donde los temas tratados fueron; economías verdes, erradicación de la pobreza, Protección de los océanos, mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, el uso de fuentes de energía renovable, ordenación de los bosques y lo referente a la conservación, administración y distribución del agua (³³) y donde también se presentó la Declaración de San Salvador sobre el “Derecho Humano al Agua y Saneamiento. Del

³² www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4dc1084e2

³³ El futuro que queremos, ONU., www.un.org/womenwatch/dah/2012/

reconocimiento a la Práctica” de fecha 25 de enero de 2012³⁴.

2.10. Aspectos relevantes del derecho humano al agua y saneamiento

En los Instrumentos Internacionales citados, el derecho de acceso al agua y el saneamiento se encuentra reconocido tacita o expresamente. También, en los mismos se desarrollan conceptos, principios y características del citado derecho.

Efectivamente el derecho al agua es reconocido tácitamente como un derecho humano en los tratados internacionales, ya que las normas o clausulas respectivas comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable. Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamientos adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, así como la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.

El concepto de la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales se enunció por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina) en 1977. En su Plan de Acción se afirmó que todos los pueblos cualesquiera que sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tiene derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con

³⁴ Foro Derecho Humano al agua y al saneamiento San Salvador 25 de enero 2012

sus necesidades básicas. En el Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, se confirmó este concepto. Posteriormente, otros planes de acción han mencionado el agua potable y el saneamiento como un derecho humano. En el programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994, los Estados afirmaron que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo que incluye alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados. En el Programa de Hábitat, aprobado por la conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos en 1996, el agua y el saneamiento también se consideraron parte del derecho a un nivel de vida adecuado.

El derecho al agua se ha reconocido igualmente en declaraciones regionales. El Consejo de Europa ha afirmado que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades básicas. En 2007, los dirigentes de Asia y el Pacífico convinieron en reconocer que el derecho de las personas a disponer de agua potable y de servicios básicos de saneamientos es un derecho humano básico y un aspecto fundamental de la seguridad humana. En la Declaración de Abuja, aprobada en la Primera Cumbre América del Sur-África, en 2006, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que promoverían el derecho de sus ciudadanos al acceso al agua potable y a la sanidad dentro de sus respectivas jurisdicciones. Aunque esas declaraciones no son jurídicamente vinculantes, reflejan un consenso y una declaración política de intenciones sobre la importancia de reconocer y hacer realidad el derecho al agua.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación general No. 15 sobre el derecho al agua definido como el

derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se menciona expresamente el derecho al agua, el Comité subrayó que este derecho forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado.

El 2006, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento. En ellas se utiliza la definición del derecho al agua elaborada por el Comité, y el derecho al saneamiento se define como el derecho de toda persona a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente.

En 2007, el Alto Comisionado Naciones Unidas Derechos Humanos, (ACNUDH) a petición del Consejo de Derechos Humanos, llevó a cabo un estudio sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento (A/HRC/6/3). En él, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos concluyó que había llegado el momento de considerar el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano.

Las obligaciones específicas relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento se han venido reconociendo también, en medida creciente, en los principales tratados de derechos humanos, fundamentalmente como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y del derecho a la salud.

Las obligaciones relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento están implícitas también en varios otros tratados internacionales de derechos humanos y se

derivan de las obligaciones de promover y proteger otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a una vivienda adecuada, a la educación, a la alimentación, a la salud, al trabajo y a la vida cultural. Al interpretar el derecho a la vida en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general No. 6 (1982), subrayó que además de la protección contra la privación de la vida, el derecho también imponía a los Estados el deber de garantizar el acceso a los medios de supervivencia y les exigía que adoptarían medidas positivas, en particular para reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, así como para eliminar la malnutrición y las epidemias. En su Observación general No 14 (2000) sobre el derecho al más alto nivel posible de salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó que el historial de la elaboración del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la redacción de su artículo 122 constituían un reconocimiento de que ese derecho abarcaba los factores determinantes básicos de la salud, como el acceso al agua potable y al saneamiento.

A nivel regional, tanto a la Carta Africana de Derechos Humanos y Bienestar del Niño (1990) como el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativos a los derechos de la mujer en África (2003) contienen obligaciones expresas respecto de los derechos humanos relacionados con el acceso al agua potable y el saneamiento. En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (1998) se subraya que todos tienen derecho a vivir en un entorno sano y a tener acceso a los servicios públicos básicos (art. 11.1). en la Carta Árabe de Derechos Humanos (2004) también se consagra el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel de vida posible, para lo cual los estados deben garantizar la nutrición básica y el suministro de agua potable

para todos, junto con sistemas de saneamientos adecuados(art. 39).

Si bien en la Carta Social Europea Revisada (1996), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) no se menciona expresamente la obligación, en el marco de los derechos humanos, de proporcionar acceso a agua potable y servicio de saneamiento, la jurisprudencia conexa ha derivado la protección de ese acceso del disfrute de otros derechos humanos como el derecho a una vivienda adecuada, a la salud o a la vida.

Varias directrices y principios internacionales contienen disposiciones relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento. Aunque no son jurídicamente vinculantes, ofrecen una orientación útil sobre las obligaciones específicas de proporcionar ese acceso, especialmente a determinados grupos tales como las personas privadas de libertad, los trabajadores, los refugiados y los desplazados internos, las personas de edad y los pueblos indígenas.

El derecho internacional humanitario y el derecho ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable y el saneamiento para la salud y la supervivencia en los conflictos armados internacionales y no internacionales. El Protocolo relativo al agua y la salud del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, de 1992, dispone que los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para asegurar el acceso a agua potable y saneamiento y proteger los recursos hídricos utilizados como fuentes de agua potable contra la contaminación. El Convenio africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales (2003) también establece que los

Estados contratantes se esforzarán por garantizar a sus poblaciones un suministro suficiente y continuo de agua adecuada.

El Derecho al agua entraña libertades. Estas libertades están dadas por la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; la prohibición de la contaminación ilegal de los recursos hídricos; la no discriminación en el acceso a agua potable y el saneamiento, en particular por razón de la clasificación de la vivienda o de la tierra; la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de agua tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua o servicios de saneamiento fuera del hogar.

El derecho al agua entraña prestaciones que comprenden el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; y la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario.

En su observación general No 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró el alcance y el contenido del derecho al agua explicando que significa disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

El suministro de agua para cada persona debe ser continuado y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos, que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal doméstica.

El derecho al agua abarca, por lo tanto, el acceso al agua necesaria para mantener la vida y la salud y para satisfacer las necesidades básicas, y no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua. Según la OMS, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud. El acceso a 20-25 litros por persona al día representa el mínimo, pero esta cantidad suscita preocupaciones sanitarias, porque no basta para cubrir las necesidades básicas de higiene y consumo. Estas cantidades son indicativas, ya que dependen del contexto particular y pueden diferir de un grupo a otro en función del estado de salud, el trabajo, las condiciones climáticas y otros factores.

De conformidad con la Observación general N° 15, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. El agua debe tener también un color, un olor y un sabor aceptable, a fin de que las personas no recurran a otras fuentes que puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas. Estos requisitos se aplican a todas las fuentes de abastecimiento, como agua corriente, el agua de cisternas, el agua comprada a un proveedor y los pozos protegidos.

La salubridad del agua potable se define normalmente mediante normas nacionales y/o locales de calidad del agua potable. Las guías para la calidad del agua potable, de la Organización Mundial de la Salud, sirven de base para elaborar normas nacionales que, debidamente aplicadas, garantizan la inocuidad del agua potable.

La falta de sistemas de saneamiento adecuados en muchas partes del mundo y de México en especial, ha dado lugar a la contaminación generalizada de las fuentes de agua de las que depende la supervivencia de las comunidades. En su Observación general N° 15, el Comité subrayó que

garantizar el acceso a servicios de saneamientos adecuados es uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y los recursos de agua potable.

Los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento deben ser físicamente accesible y estar al alcance de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos.

Aunque el derecho al agua no significa que todos deban tener acceso a agua y servicios de saneamiento dentro del hogar, sí presupone que estos servicios se encuentren en las cercanías o a una distancia razonable de la vivienda. También debería haber agua y servicios de saneamiento en las escuelas y los hospitales, los lugares de trabajo, los centros de detención y los campamentos de refugiados y de personas internamente desplazadas.

Puesto que la cantidad de agua a que se tiene acceso cada día depende en gran medida de la distancia a la que ésta la fuente de agua y del tiempo que se tarda en recorrerla, se considera razonable una distancia que permita a todos recoger suficiente agua para cubrir los usos personales y domésticos. Según la OMS, para tener un acceso básico a 20 litros de agua por día la fuente debe estar a no más de 1.000 m. del hogar y el tiempo necesario para ir a buscar agua no debe exceder de 30 minutos. Cuando hay agua corriente en las viviendas, el acceso es óptimo y es probable que se disponga de por lo menos 100 litros por persona al día. A este respecto, el PNDU (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en México) confirma en su Informe sobre Desarrollo Humano 2006 que el abastecimiento regular de agua corriente limpia en el hogar es la forma óptima de suministro para el desarrollo humano. El acceso a un abastecimiento regular de agua en la vivienda también evita a las mujeres y los niños

tener que dedicar tiempo y energía física a ir a recoger agua a fuentes distantes.

2.11. Relación entre el derecho de acceso al agua y al saneamiento y otros derechos humanos.

El acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida y el trabajo. También es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.

El derecho al agua puede verse afectado por la medida en que no se respeten otros derechos humanos. El acceso a agua potable y servicios de saneamiento se ve comprometido especialmente en el caso de las personas que están privadas del derecho a una vivienda adecuada, a la educación, al trabajo o a la seguridad social. La inseguridad de la tenencia, elemento fundamental del derecho a una vivienda adecuada, es con frecuencia el motivo que aducen las autoridades para denegar a los habitantes de asentamientos precarios el acceso al agua potable y servicios de saneamiento. El corte del abastecimiento de agua ha sido utilizado también por propietarios y autoridades para obligar a las personas a abandonar sus viviendas. Las mejoras del acceso al agua potable y el saneamiento dependen además de las reivindicaciones hechas por los afectados. Si no se respetan los derechos a la libertad de expresión, reunión o asociación, las oportunidades de las personas y las comunidades de abogar por una mejora de sus condiciones de vida se reducen considerablemente.

También es importante desterrar la discriminación que la distinción, exclusión o restricción hecha en razón de características específicas de la persona, como la situación económica, la raza, la religión, la edad o el sexo, y que tiene por efecto o finalidad menoscabar o anular el

reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se relaciona con la marginación de determinados grupos de población y suele ser una de las causas básicas de las desigualdades estructurales en la sociedad. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2, párrafo 2, contiene la siguiente lista no exhaustiva de motivos no autorizados de discriminación: la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la expresión “cualquier otra condición social” comprende la discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género, el estado de salud y la pobreza y la marginación económica.

La no discriminación y la igualdad son principios fundamentales de los derechos humanos y componentes críticos del derecho al agua. La discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento puede hundir sus raíces en leyes, políticas o medidas discriminatorias, en la elaboración de políticas de carácter excluyente, en medidas discriminatorias de ordenación de los recursos hídricos, en la denegación de la seguridad de la tenencia, en una limitada participación en la adopción de decisiones o en la falta de protección contra las prácticas discriminatorias de agentes privados.

Los Estados tienen la obligación de prohibir y eliminar la discriminación por todos los motivos, y de garantizar la igualdad, de hecho y de derecho, en el acceso al agua potable y el saneamiento.

2.12.- El acceso al agua basado en los derechos

El enfoque del suministro de agua potable y de servicios de saneamiento desde la perspectiva de los derechos humanos puede servir para impulsar la movilización de las personas, en particular de los pobres y los marginados, informarlas sobre los derechos que las asisten por ley empoderarlas para que los ejerzan. El enfoque basado en los derechos humanos aporta un nuevo paradigma al sector de los recursos hídricos: el abastecimiento de agua potable deja de ser una obra de beneficencia, para convertirse en un derecho legal, con el ser humano como elemento central.

Un marco de derechos humanos no resuelve automáticamente las difíciles cuestiones normativas de la financiación, la prestación del servicio o la reglamentación, pero aporta normas internacionales que pueden orientar las decisiones políticas y económicas sobre la asignación de los recursos hídricos, hace que las personas sean escuchadas en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento, y puede fortalecer la rendición de cuentas de los Estados sobre la prestación de esos servicios.

El enfoque del abastecimiento de agua potable y el saneamiento que se basa en los derechos humanos proporciona principios para hacer frente a la actual crisis del agua y el saneamiento. Aun cuando el derecho al agua se aplica estrictamente sólo a los usos personales y domésticos, el enfoque basado en los derechos humanos puede y debe utilizarse al estudiar cuestiones más amplias, como la ordenación de los recursos hídricos. Ese enfoque exige, en particular, que ningún grupo de población quede excluido y que, al asignar los limitados recursos públicos disponibles, se dé prioridad a quienes no tengan acceso o a quienes sean objeto de discriminación en el acceso al agua potable. El enfoque basado en los derechos humanos

también ayuda a tomar decisiones con respecto a la ordenación de los recursos hídricos, al otorgar una clara prioridad, en la distribución del agua entre los distintos fines que compiten entre sí, a los usos personales y domésticos según se definen en la Observación general No. 15.

El examen del agua y el saneamiento desde la perspectiva de los derechos humanos indica que las personas y las comunidades deberían tener acceso a información y participar en la adopción de decisiones. Los pobres y los miembros de los grupos marginados suelen quedar excluidos del proceso de adopción de decisiones sobre el agua y el saneamiento, por lo que rara vez se da prioridad a sus necesidades. La participación de la comunidad en la planificación y elaboración de los programas de abastecimiento de agua y de servicios de saneamiento es esencial también para asegurar que los servicios sean pertinentes y adecuados y, por consiguiente, sostenibles a largo plazo.

Tratados Internacionales de derechos humanos que entrañan obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento.

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979 (art. 14.2)
- El Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de salud en el trabajo, aprobado en 1985(art. 5);
- La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 (arts. 24 y 27.3);
- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en 2006 (art. 28)

2.13.- El orden jurídico y el derecho de acceso al agua y al saneamiento.

2.13.1. Las Constituciones Políticas y el derecho de acceso al agua y saneamiento.

Las Constituciones Políticas de múltiples países reconocen el derecho al agua y al saneamiento. Así las de Chile, Ecuador, Bolivia, Uruguay, Cuba, la República Democrática del Congo, Sudáfrica, Uganda y el derecho a servicios de saneamiento y a la correspondiente responsabilidad, también se consagra en algunas Constituciones Políticas y legislaciones nacionales, como las de Argelia, el Estado Plurinacional de Bolivia, las Maldivas, Sri Lanka, Sudáfrica y el Uruguay.

2.13.2. Legislaciones locales.

En México varios Estados de la República han expedido su legislación sobre el agua. Así Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Sonora y Veracruz.

2.14.- México y el derecho humano emergente de acceso al agua y al saneamiento

2.14.1. VI Foro Mundial del Agua

México en el VI Foro Mundial del Agua de Marsella 2012, presentó su “carta de Navegación: El reto hídrico en México” que constituye su modelo y sus procesos para el análisis, y también ofrece su plataforma de soluciones a los diversos problemas hídricos bajo una óptica amplia y probada, así se afirma, el mundo del agua mexicano, se somete al juicio de

los países en el orbe y ofrece su acervo y compromiso de apoyar el desarrollo hídrico en otras latitudes.

En la introducción se afirma entre otras cosas, que el documento aporta la visión e ideario hídrico de México a la comunidad mundial. Su objetivo es presentar el estado que guarda el agua, los logros de México y el compromiso de continuar con vigor al encuentro de la excelencia en la gestión hídrica para alcanzar el desarrollo sustentable el bienestar socioeconómico y el respeto al ambiente.

Otros rubros de las Cartas de Navegación son: semblanza histórica; agua en México; Estado del arte por subsectores, los grandes desafíos; la leyenda del agua 2030; la propuesta de México para el orbe y la Declaración de México en el VI Foro Mundial del Agua (el gobierno y la sociedad de México)

El elemento jurídico aparece disperso en el texto en su conjunto dispone:

Legislación y gestión jurídica del agua con el siguiente contenido:

- El aparato Jurídico del sector contribuye a mejorar la relación entre usuario y CONAGUA. En ese sentido, se han realizado el Primer, Segundo y Tercer Coloquio Internacional para difundir el conocimiento en temas medioambientales y jurídicos a la sociedad principalmente jóvenes, investigadores y empresas.
- Se ha publicado la Ley de aguas Nacionales en 1992, así como las reformas realizadas en 2004; actualmente se plantean enmiendas a la Ley y Reglamento de Aguas Nacionales.
- Se ha impulsado la reforma jurídica a los artículos 80 de la Ley de Aguas Nacionales y 120 de su reglamento, para la generación de energía hidroeléctrica en pequeña producción o escala.
- En materia jurídica el gobierno se enfoca a resultados y efectividad, con más del 85% de asuntos concluidos.

Hay al menos 2 retos: reformar los Reglamentos de la LAN y CONAGUA con el concurso de técnicos, órganos legislativos, instancias gubernamentales, asociaciones y ciudadanía en general. Por otra parte debe abatirse el rezago, agraria y de expropiaciones vía la coordinación con las diferentes instancias involucradas.

Los asuntos jurídicos en la Agenda se concentran en realizar proyectos de normatividad hídrica y reformas hasta alcanzar objetivos planteados³⁵.

Entre los elementos que definen la Declaración de México se dispone instrumentar la reforma constitucional sobre el derecho humano al agua, ajustándose las políticas públicas sobre el desempeño de los sistemas y un marco normativo que precise las competencias, responsabilidades y atribuciones de los tres niveles de gobierno, reglamente los estímulos al subsector y rediseñe el sistema financiero del agua.

Entre los puntos de la Declaración de México en el VI Foro Mundial del agua, destacó solo los siguientes:

- El Derecho humano al servicio de agua potable es esencial e inalienable, en toda situación y coyuntura; empero, no implica gratitud en los servicios;
- La gestión moderna y eficiente del dominio público hídrico requiere de un aparato experto, leyes y normas institucionalidad madura, criterios administrativos, ágiles y mecanismos de interacción de usuarios con el aparato gubernamental como es el caso de los mercados de agua y los bancos de agua. La gestión se perfecciona con premios al mejor cumplimiento y sanciones claras y ejemplares para quienes trasgredan la ley, y
- Para mejorar la impartición de la justicia hídrica se requiere debatir la convivencia de crear fiscalías y tribunales especializados ante al escasez natural o socialmente

³⁵ El reto hídrico en México, Una Carta de Navegación” VI Foro Mundial del Agua de Marsella 2012, pags. 31, 37 y 41.

inducida, que podría agravarse ante fenómenos como el cambio climático; sin duda, este tema es hoy día de tanta relevancia al menos como la discusión para modificar o promulgar las leyes de agua y su aparato normativo.

2.15. Adición del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar el derecho humano de acceso al agua y saneamiento

En cumplimiento de los Tratados Internacionales y compromisos contraídos por el Estado Mexicano sobre el Derecho Humano Emergente de Acceso al Agua y Saneamiento, y en la Declaración analizada, se adicionó un cuarto párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada la reforma en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2012 en los siguientes términos: “

Artículo 4o. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

...

...

...

2.16. Proceso de reforma al artículo 4 constitucional

El proceso que produjo la adición del párrafo cuarto al artículo 4 constitucional, se describe a continuación.

2.16.1. Cámara de Diputados

La reforma al artículo 4 constitucional fue producto de varias iniciativas que se presentaron en la Cámara de Diputados entre 2006 y 2011, por parte de varios de sus integrantes pertenecientes a diferentes partidos políticos.

Así, la Diputada Gloria Lavara Mejía del Partido Verde Ecologista de México, presentó una iniciativa de reformas a los artículos 4 y 27 de la Constitución Política en 2006; la Diputada Aleida Alavez Ruíz del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa de reforma al artículo 4 del texto constitucional en 2007; el Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia del Partido del Trabajo, presentó iniciativa de reformas a los artículos 4, 27, 73 y 115 de la Constitución en el 2009; La Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa de reforma al artículo 4 en el 2009. También, presentaron iniciativas de reformas al artículo 4 en 2010, el Diputado Carlos Samuel Moreno Terán del Partido Verde Ecologista de México y la Diputada Laura Arizmendi Campos de Convergencia; en el 2011, también, presentaron proyectos al mismo precepto los diputados Emilio Velázquez Esquivel del Partido de la Revolución Democrática y Guillermo Cueva Sada del Partido Verde Ecologista de México.

2.16.1.1. Iniciativa de la Diputada Gloria Lavara Mejía.

La Diputada Gloria Lavara Mejía en su exposición de motivo señaló: Desde la celebración del tercer Foro Mundial del

Agua, del 16 al 23 de marzo de 2003 en Kyoto, se vislumbraba la necesidad de considerar el derecho al agua como un derecho humano, partiendo de la base de la afirmación del Comité de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas al respecto.

Este reconocimiento consiste en la consideración de que "la realización del derecho humano a disponer de agua... es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos. El continuo proceso de contaminación, agotamiento y distribución desigual del agua está exacerbando la pobreza existente. Los Estados parte deben adoptar medidas eficaces para hacer realidad, sin discriminación, el derecho al agua".

A pesar de dicha recomendación y de que se tiene conciencia de que el agua constituye la fuerza impulsora del desarrollo sustentable y un elemento clave en la erradicación de la pobreza y el hambre, en el pasado Foro Mundial del Agua, realizado del 16 al 22 de marzo en la Ciudad de México, no se dio formalmente ese reconocimiento del vital líquido como un derecho humano.

Lo anterior, implica frenar los esfuerzos para resolver los problemas relacionados con el manejo y conservación del recurso, tales como la escasez, la propagación de enfermedades que se transmiten a través de ella, etcétera, lo que necesariamente evita garantizar una buena calidad del recurso para la satisfacción de las futuras generaciones

No obstante ello y que en el citado foro no se llegó a un acuerdo para que el acceso al agua fuera considerado como un derecho humano, nuestro deber como legisladores debe ir más allá, y bajo ninguna circunstancia debe limitarse en asumir que es necesario cuidar el recurso sólo bajo la argumentación de que éste es un tema de seguridad nacional, sin que exista un reconocimiento previo del mismo como derecho fundamental en nuestra Carta Magna.

Consideramos que, partiendo de la base de que el Estado tiene la obligación de establecer medidas para que todas las personas puedan acceder al agua en condiciones que permitan su uso y aprovechamiento sustentable, debe reformarse nuestra Constitución a través del establecimiento de los mecanismos legales que permitan el ejercicio del derecho al acceso al agua.

Es así como para que dicho éste sea un precepto operativo, no basta con su reconocimiento en alguna declaración de principios en el ámbito internacional, ya que carece de fuerza vinculatoria, sino que es fundamental que los ordenamientos locales lo reconozcan mediante el establecimiento de los mecanismos que permitan ejercerlo.

Dado lo anterior, proponemos que el mismo sea establecido como una garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la existencia de instituciones o mecanismos previstos en dicho ordenamiento que sirven de protección a los derechos básicos del hombre.

Es así que consideramos fundamental que el acceso al agua se contemple como garantía constitucional dentro de nuestro marco legal, en virtud de que es obligación del Estado proteger y velar por el derecho individual a tener acceso a los servicios básicos de agua potable.

En virtud de esto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentamos esta iniciativa con objeto de incorporar el acceso al agua como una garantía constitucional en nuestra Carta Magna.

Con ello, estaremos otorgando la certeza que requiere el cuidado y conservación del recurso; y cumpliendo con el mandato previsto en la Meta 10 del Objetivo Número 7 de la Declaración del Milenio, que establece la necesidad de "reducir a la mitad, para el año 2015, la proporción de personas que carecen de acceso sostenible al agua potable".

Cabe señalar que una reforma en este sentido sirve para incorporar principios que, por lo novedosos, aún no aparecen claramente definidos en nuestro marco jurídico, tales como la determinación puntual y específica de las obligaciones tanto del Estado como de los particulares de marcar el campo de acción dentro del que se ha de fijar su responsabilidad respecto al cuidado del agua.

Atendiendo a dicha obligación, los diputados del Partido Verde Ecologista de México proponemos que se incorporen dentro de nuestro marco jurídico las observaciones que el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas han hecho al respecto, al señalar que "El derecho humano al agua, como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".

Es así, como se propone la siguiente redacción con base en la recomendación en comento: **"...toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, y accesible para la satisfacción de sus necesidades. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de garantizar un acceso al recurso que permita una vida digna y decorosa"**.

La determinación de estas condicionantes permite referirse a la calidad del recurso atendiendo a las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas a que nos hemos referido anteriormente, quien señala que el derecho humano al agua entraña tanto libertades como derechos.

Las libertades son el derecho a mantener el acceso al suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias; por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos; estableciendo tres factores que deben aplicarse en la formulación de políticas de cuidado y conservación del recurso, a saber: la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad del agua.

La disponibilidad necesariamente hace referencia a que el abastecimiento del recurso deberá ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

La calidad supone que debe existir cierto grado de salubridad en el recurso, lo que implica no estar contaminada o contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

Y la accesibilidad al recurso como condición necesaria para hablar del reconocimiento como derecho, evidencia la obligación del Estado para suministrar el agua de manera física y económica.

El suministro físico del recurso implica que el agua, las instalaciones y servicios relacionados deberán encontrarse al alcance físico de todos los sectores de la población; mientras que la accesibilidad económica hace referencia a que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el establecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos.

Por último, cabe mencionar que para poder estar en condiciones de un adecuado ejercicio, debe contarse con acceso a la información, derecho que se encuentra abarcado en la característica de accesibilidad, que implica poder solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del recurso.

Es así, como los legisladores de mi grupo parlamentario decidimos recoger estos requisitos en nuestra incorporación como garantía constitucional de dicho derecho, de manera que exista un fundamento a nivel

nacional que permita delimitar cuál será el alcance de dicha disposición jurídica.

Resulta fundamental tener en cuenta que algunas implicaciones de esta reforma que reconoce el acceso al agua como derecho fundamental consisten en:

- _Garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico, y para prevenir enfermedades.
- _Asegurar el acceso a instalaciones y servicios sobre una base no discriminatoria, en particular, respecto de los grupos más vulnerables.
- _Garantizar el acceso físico a las instalaciones; es decir, que los servicios de agua se encuentren a una distancia razonable del hogar; y
- _Garantizar un suministro suficiente del recurso"

Artículo 4o.

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre y accesible para la satisfacción de sus necesidades. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de garantizar un acceso al recurso que permita una vida digna y decorosa.

2.16.1.2. Iniciativa de la diputada Aleida Alavez Ruiz del Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte la diputada Aleida Alavez Ruiz en su exposición de motivo argumentó: Desde la suscripción en 1966 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hasta la Declaración de Río de 1992,

se ha reiterado el principio de que todo Estado puede disponer libremente de sus recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, así como la adopción del compromiso para aumentar el acceso a requerimientos básicos tales como el agua limpia.

En materia específicamente sobre el agua en Mar de La Plata, en 1977, se inició un proceso de adopción de compromisos internacionales sobre este recurso. Incluso de 1980 a 1990 se declaró el Decenio Internacional de Agua Potable y Saneamiento que motivó el mejoramiento de los servicios básicos y de saneamiento hacia las zonas pobres del orbe.

Con la Conferencia de Dublín en 1992 sobre el Agua y el Medio Ambiente y las Cumbres subsecuentes en La Haya y Bonn se adoptaron compromisos que aún distan de su puntual cumplimiento. La Declaración Ministerial de la Haya del 2000 y las directrices del Primer Informe sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo, aunado a las Metas del Milenio, se instauraron una serie de desafíos y criterios entre las que se encuentran la cobertura de necesidades humanas básicas, asegurando el acceso al agua y a servicios de saneamiento en calidad y cantidad suficientes; así como identificar y evaluar los diferentes valores del agua (económicos, sociales, ambientales y culturales) e intentar fijar su precio para recuperar los costos de suministro del servicio teniendo en cuenta la equidad y las necesidades de las poblaciones pobres y vulnerables.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales produjo una Observación General número 15, en 2002, que señala que ``el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de ingerencias, como lo es el caso de no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los

recursos hídricos. Esto implica el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua".

Los factores de disponibilidad, calidad y accesibilidad en torno al agua, infiere que el abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; la calidad responde a la salubridad del agua, libre de microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que amenacen la salud humana, debiendo tener un color, olor y sabor aceptables para uso doméstico; y la accesibilidad, se refiere a que tanto el agua, las instalaciones como los servicios, deban ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, y con el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre los asuntos del agua.

Asimismo, el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien mercantil, como comúnmente es visto por los que sostienen el discurso de escasez del recurso organizado desde los intereses de empresas privadas multinacionales y políticas diseñadas por el Banco Mundial, que pretende hacer del uso doméstico y del aumento de la población los responsables de la crisis del agua.

Resulta de enorme preocupación la insistencia y exigencia de los empresarios del agua para que el gobierno prometa la eliminación de los subsidios al consumo de agua de uso doméstico así como el que reciben los agricultores del país, resumiéndose en una afrenta de consecuencias insospechadas en detrimento de la población más necesitada.

Los empresarios del agua y el saneamiento insisten ante cualquier oportunidad sobre la modificación de las políticas: federal, estatales y municipales basadas en la legislación vigente.

El derecho al agua es ya una realidad en la legislación del Distrito Federal. Desde la II Legislatura de la Asamblea local, después de una gran esfuerzo conciliador entre las diversas propuestas legislativas en torno a la Ley de Aguas del Distrito Federal, se consensuó sobre disposiciones que no sólo atendieran las particularidades de los servicios hidráulicos, sino también sobre una política de gestión integral de los recursos hídricos, es decir, que todo el ciclo hidrológico esté sujeto a protección, conservación y aprovechamiento bajo los objetivos de la sustentabilidad.

Con esta iniciativa se atiende uno de los compromisos adoptados para el Decenio internacional para la acción: el agua, fuente de vida 2005-2015, y para lo cual solicitamos la sensatez y sensibilidad de nuestros compañeras y compañeros legisladores.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

``Artículo 4o. ...

...

...

El Estado garantiza a todo individuo, personal o colectivamente, el derecho a gozar de un ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo, así como a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso doméstico, su suministro continuo y

suficiente sin interferencias, y para el sector social en el uso de agua agrícola. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán estos derechos, pudiendo cualquier individuo presentar denuncias por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, con base en lo que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables. Las legislaciones de los estados y del Distrito Federal que regulen los servicios hidráulicos y la política hídrica del ámbito de su competencia, así como las disposiciones reglamentarias municipales, observarán las disposiciones contenidas en este párrafo, dictando las medidas correspondientes para su cumplimiento."

2.16.1.3. Iniciativa de los Diputados Jaime Fernando Cárdenas Gracia y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

En su documentada y extensa exposición de motivos, los Diputados Jaime Fernando Cárdenas Gracia y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña expresan:

I. Introducción

El acceso al agua potable resulta indispensable para el desarrollo humano. El contenido del cuerpo humano está formado en gran parte de agua. Entre un 58% y un 67% en los adultos y entre un 66% y un 74% en los recién nacidos. Además, el 80% de las enfermedades se transmiten a través del agua, lo cual demuestra la necesidad de asegurar un cierto nivel de calidad en el aprovisionamiento del líquido. En este sentido, el derecho al agua podría calificarse como un derecho humano fundamentalísimo y, como una expresión concreta del derecho a la alimentación. El derecho al agua es usualmente definido como el derecho a poder acceder y utilizar en cantidades suficientes y bajo condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para poder llevar una vida digna.

Según datos internacionales, el 12% de la población en México no tiene acceso sostenible a fuentes de agua apta para el consumo humano. El derecho al agua encuentra su fundamento jurídico dentro del derecho internacional de los derechos humanos en varias disposiciones, tanto de carácter general como sectoriales de los que México forma parte. Algunas de esas disposiciones integran la llamada "Ley Suprema de toda la Unión", de acuerdo a lo que señala el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ver la tesis 77/99 del Pleno de la Corte, por ejemplo)

En este sentido, a partir de la Declaración de Mar de la Plata de 1977, se reconoció el derecho de toda persona a tener acceso al agua potable en cantidad suficiente.

II. Los principios y normas internacionales

En el ámbito internacional se han producido importantes documentos referidos al derecho al agua, entre los que se pueden mencionar los siguientes: "Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento", rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el 25 de junio de 2002; el "Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo", coordinado por la UNESCO y realizado por 23 agencias de las Naciones Unidas, que fue publicado a principios del año 2003; y la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

Por lo que respecta al Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo, coordinado por la UNESCO, conviene considerar los siguientes puntos:

El informe destaca que aunque pudiera pensarse que el agua sobra en el planeta, lo cierto es que solamente el 2,53% del total es agua dulce; de ese pequeño porcentaje

hay que tomar en cuenta que la mayor parte se encuentra inmovilizada en los glaciares y en las nieves perpetuas.

También retoma el informe el asunto de la contaminación de las aguas y menciona que 2 millones de toneladas de desechos son arrojados cada día en aguas receptoras; la producción global de aguas receptoras es de 1,500 kilómetros cúbicos, lo que da como resultado que el 50% de la población que vive en los países en vías de desarrollo esté expuesta a aguas contaminadas.

Las proyecciones hacia el futuro, si no se toman medidas drásticas, no son muy halagüeñas; hacia el año 2050 se calcula que 7,000 millones de personas en 60 países sufrirán escasez de agua, aunque si las tendencias se corrigen dicha escasez afectará a 2,000 millones de personas en 48 países, México entre ellos.

La UNESCO ubica, entre otros, los siguientes desafíos mundiales en torno al agua:

- Satisfacer las necesidades humanas básicas; de acuerdo con algunos estudios, cada ser humano necesita ciento sesenta litros de agua no contaminada cada día.
- Proteger los ecosistemas en bien de la población y del planeta. La degradación ecológica ha suscitado cambios medio-ambientales que han reducido la disponibilidad de recursos hídricos; al haberse roto varios ciclos naturales la recarga de los mantos acuíferos no se da de forma completa, lo cual tiene impactos en la agricultura y en el suministro de agua para las grandes concentraciones de población.
- Satisfacer las necesidades de los entornos urbanos. Hay que considerar que para el año 2030 el 60% de la población mundial vivirá en pueblos y ciudades, lo cual requiere de una gestión planificada y racional del agua. Este desafío también comporta

la conexión de una toma de agua en las viviendas existentes y en las que se vayan construyendo.

-- Asegurar el abastecimiento de agua para una población mundial creciente.

-- Promover una industria más limpia en beneficio de todos. En el mundo el uso industrial del agua supone el 22% del total, aunque en los países desarrollados esa cifra alcanza un 59% y en los países con desarrollo medio y bajo apenas llega al 10%

-- Utilizar la energía para cubrir las necesidades del desarrollo. Se propone utilizar el agua responsablemente, con pleno respeto a las personas y comunidades, para generar electricidad, la cual a su vez tiene una incidencia directa en el combate a la pobreza. El uso de la energía hidráulica puede reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de muchos otros contaminantes.

-- Compartir el agua. Hay que considerar los potenciales conflictos que se pueden desatar por los intereses de particulares por obtener el control del agua. Por ello, el Estado debe garantizar el control y predominio del bien común. La idea de este desafío va en el sentido de señalar que un uso responsable del agua implica que se comparta, por medio de acuerdos que garanticen una correcta gestión interregional y transfronteriza.

El derecho al agua, ya se encuentra contenido de forma implícita en el derecho a la salud, establecido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o en el derecho a la vivienda y a la alimentación del artículo 11 del mismo Pacto, que ha sido firmado y ratificado por el Estado mexicano.

Al interpretar este artículo, el Comité DESC de la ONU ha señalado en la citada Observación general número 15 que existen ciertos factores que deberán estar presentes en

cualquier circunstancia para asegurar el derecho al agua (párrafo 12):

A) *Disponibilidad*: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente; la cantidad de ese abastecimiento tiene que adecuarse a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

B) *Calidad*: el agua disponible debe ser salubre y por tanto no contener microorganismos o sustancias químicas, metales pesados, y radioactivos o, cualquier componente que atente contra la salud de la población que pueda constituir una amenaza para la salud de las personas, lo que incluye un adecuado color, olor y sabor.

C) *Accesibilidad*: el agua debe ser accesible para todos dentro del territorio de un Estado; la accesibilidad tiene cuatro distintas dimensiones:

a) Accesibilidad física, lo que significa que se pueda acceder al suministro de agua desde cada hogar o lugar de trabajo, o que se le encuentre en las cercanías inmediatas;

b) Accesibilidad económica, lo que significa que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos;

c) No discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua, sobre todo los sectores más vulnerables y marginados de la población;

d) Bajo ninguna circunstancia debe cobrarse agua no potable a la población del país;

e) Acceso a la información, de modo que cualquier persona pueda solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua.

El Comité se detiene en un aspecto central del derecho al agua al señalar medidas específicas para tutelar ese derecho en favor de los grupos vulnerables. Particularmente, se señala con especial énfasis que las

autoridades deben poner en el abastecimiento de agua de las mujeres (que en muchos casos tienen la carga de conseguir el agua), de los niños (que pueden ver conculcado su derecho a la educación por falta de agua en las instituciones de enseñanza o en su hogar), de los habitantes de las zonas rurales, de los pueblos indígenas, de las comunidades nómadas y errantes, de los refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y repatriados, de los presos y detenidos, así como de las personas que tienen dificultades para acceder al agua por sus condiciones físicas, como son los adultos mayores, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales o los habitantes en zonas áridas (párrafo 16).

El Comité también señala que los Estados deben tomar medidas no solamente para garantizar el abasto de agua para las actuales generaciones, sino también para las generaciones futuras. Para lograrlo, se proponen una serie de medidas que el Estado debe tomar, entre las que se encuentran las siguientes (párrafo 28):

- Limitar la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención;
- Eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radicación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos;
- Vigilancia de las reservas de agua;
- Hacer suficiente el uso del agua por parte de los habitantes para consumo doméstico; y
- Reducción del desperdicio durante el proceso de distribución.

Siguiendo la terminología adoptada desde la Observación General número 3, el Comité señala en la OG 15 las obligaciones básicas de los Estados en relación con el derecho al agua (párrafo 37). Éstas son las siguientes:

A) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el consumo personal y doméstico y para prevenir las enfermedades;

B) Asegurar el derecho de acceso al agua sin discriminación, especialmente por lo que hace a los grupos vulnerables o marginados;

C) Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular, que tengan las salidas necesarias para evitar largos tiempos de espera y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;

D) Velar porque no se vea amenaza la seguridad personal cuando se acuda en busca de agua;

E) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;

F) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; se deben crear indicadores y niveles de referencia que permitan evaluar los avances logrados;

G) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;

H) Adoptar programas de abastecimiento de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para garantizar el acceso de este vital líquido a grupos vulnerables o marginados; y

I) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

Estas obligaciones básicas deben ser siempre cumplidas por los Estados, con independencia de la disponibilidad de recursos que tengan y de si están o no atravesando por periodos de crisis económica. Cualquier violación de una de estas obligaciones básicas arrojaría una presunción prácticamente irrefutable en el sentido de que el Estado está violando el pacto.

El Comité reconoce en la OG 15 que "el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos" (párrafo 1).

Define el derecho al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación o por enfermedades gastrointestinales, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con la falta de agua o por mala calidad de ésta y, para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica" (párrafo 2).

El Comité señala que el derecho al agua es de carácter complejo, en tanto que involucra tanto libertades como derecho a acciones positivas por parte del Estado: "las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua" (párrafo 10).

El derecho al agua también está expresamente mencionado en el artículo 14, apartado 2, inciso h) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la CEDAW), en donde se reconoce el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones".

También se recoge en el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño, donde se establece que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para: ``c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre , teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente".

El relator especial de Naciones Unidas --en el ya citado informe preliminar sobre la ``Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento", rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el 25 de junio de 2002-- 6 sostiene que el objetivo del derecho al agua es ``garantizar a cada persona una cantidad suficiente de agua de buena calidad que sea suficiente para la vida y la salud, es decir, que le permita satisfacer sus necesidades esenciales que consisten en beber, preparar los alimentos, conservar la salud y producir algunos alimentos para el consumo familiar" (párrafo 19).

Según el mismo informe, la escasez de agua afecta el derecho a la educación, particularmente en el caso de las niñas, las cuales asumen la tarea en muchos casos de trasladar el agua desde grandes distancias hacia el hogar. En este sentido, señala que ``en lo que respecta a las necesidades domésticas de agua para beber, preparar los alimentos, lavar la ropa, fregar los platos y lavarse, son las mujeres, de preferencia las jóvenes e incluso las niñas, las que con un barreño sobre la cabeza recorren largas distancias, a menudo varias veces, para llegar al punto de agua más cercano. El camino a la escuela no lo conocen" (párrafo 45).

Las obligaciones de los poderes públicos en materia de derechos sociales (como lo es el derecho al agua) han sido detalladas por el Comité de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General número 3, referida justamente a la índole de las obligaciones de los Estados, dictada en su Quinto Periodo de Sesiones, en el año de 1990.

La mencionada Observación toma como punto de partida el texto del artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece lo siguiente: "Cada uno de los Estados Partes en el Presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

En consecuencia con el precepto que se acaba de transcribir, los Estados deben garantizar el goce de los derechos establecidos en el Pacto sin discriminación alguna, como lo reitera el mismo artículo 2 del Pacto, en su apartado 2. Esta obligación es inmediata y no puede estar sujeta a ningún tipo de limitación u obstáculo (párrafo 1 de la Observación General número 3).

Además, los Estados deben "adoptar medidas apropiadas"; esta obligación debe ser cumplida dentro de un plazo razonablemente corto tras la suscripción del Pacto, con independencia de que la plena realización de todos los derechos pueda llevar un tiempo más prolongado (párrafo 2). Sobre esta obligación Christian Courtis y Víctor Abramovich señalan que no es declamativa: "significa que el Estado tiene marcado un claro rumbo y debe comenzar a 'dar pasos', que sus pasos deben apuntar hacia la meta establecida y debe marchar hacia esa meta tan rápido como le sea posible. En todo caso le corresponderá justificar por qué no ha marchado, por qué ha ido hacia otro lado o retrocedido, o por qué no ha marchado más rápido".

Entre las primeras medidas a tomar se encuentran las de carácter legislativo, lo cual supone fundamentalmente dos cuestiones: la primera consiste en recoger en el ordenamiento jurídico interno todos los derechos que establece el Pacto, de forma que no quede duda sobre su vigencia dentro del territorio del Estado Parte; la segunda consiste en adecuar el ordenamiento interno para el efecto de eliminar cualquier norma que sea contraria a esos derechos o que pueda suponer un obstáculo para su completa realización.

Hay que enfatizar el hecho de que la legislación nacional no sólo debe ser *no contradictoria* con los instrumentos jurídicos internacionales, sino que debe contener las disposiciones necesarias para hacer de éstos, normas completamente aplicables por las autoridades locales.

El quinto Foro Mundial del Agua celebrado en Estambul, Turquía, sostuvo que: el agua es un derecho fundamental e inalienable y que debe ser garantizado para las generaciones presentes y futuras. Es un recurso natural que debe estar a disposición de todos y no debe privatizarse. La gestión y supervisión del agua debe ser pública, social, colectiva, participativa, equitativa, y no comercial. Además indicó que es preciso que en el mundo exista una gestión democrática y sostenible de los ecosistemas para preservar el ciclo del agua mediante la adecuada protección y administración de las cuencas hidrográficas y del medio ambiente.

Los años por venir, serán el escenario de luchas mundiales y nacionales por el acceso al agua. El Estado y la sociedad mexicana deben oponerse a cualquier modelo económico y financiero que determine la privatización, comercialización y cesión a las corporaciones privadas del agua y de los servicios de saneamiento.

En nuestro país, en municipios como Aguascalientes, Saltillo o Cancún, por citar algunos ejemplos, la administración de los servicios públicos del agua se ha

privatizado. Las empresas que participan en el sector hídrico como cualquier empresa privada, sólo buscan su rentabilidad y beneficios a costa de las personas y de la sociedad. Por eso, además de que el agua debe ser considerada como un derecho humano universal, los grandes acuerdos comerciales y globales sobre ella deben quedar excluidos.

La privatización del agua ha significado el fracaso de cualquier solución integral para garantizar el acceso universal agua en el mundo entero. El uso social del agua debe implicar, entre otras cosas, que en la construcción de grandes obras hidráulicas, sobre todo de presas, se respeten los derechos humanos de las personas y de las comunidades, principalmente el derecho a la consulta y a la participación en los beneficios. Y, se debe entender que existe una interdependencia básica entre el agua y el cambio climático, privilegiando siempre el consumo personal y el doméstico, sobre el consumo industrial y comercial.

III. El derecho comparado

La reciente Constitución del Ecuador señala en su artículo 12 que: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida".

Los artículos 411 y 412 de la Constitución ecuatoriana indican: "El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se

coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico".

Por su parte, el artículo 16.I. de la Constitución de Bolivia señala que: "Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación". Su artículo 20. III. indica que: "El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a la ley".

El artículo 348.I. de la Constitución de Bolivia menciona que: "Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamientos". Asimismo su parte II determina que: "Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país".

En el artículo 349.I. de la Constitución de Bolivia se precisa que: "Los recursos naturales son propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. La parte II de esa norma agrega: "El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derecho de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales".

IV. El derecho nacional

En nuestro país, las normas constitucionales que tienen relación con el agua y el acceso a la misma, se encuentran en los siguientes preceptos: 1) En el artículo 4, que alude al derecho a la salud y al derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas. Sin embargo, no reconoce expresamente el derecho al agua como derecho fundamental; 2) El artículo 27 que establece los siguientes principios: a) La propiedad de las aguas

comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación; b) La nación dictará las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de aguas; c) Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos; d) Son propiedad de la nación las aguas ubicadas en el territorio mexicano. Las aguas del subsuelo pueden libremente apropiarse por el dueño del terreno. No obstante, cuando así lo determine el Ejecutivo Federal, éste podrá reglamentar su extracción; e) También existen aguas que se considerarán parte integrante de los terrenos por los que corren; f) El dominio de la nación sobre el agua es inalienable e imprescriptible, y su explotación por particulares sólo podrá realizarse mediante concesión; g) La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso; h) La capacidad para adquirir el dominio de aguas de la nación se regirá por diversas prescripciones, de las que destaca que sólo los mexicanos pueden adquirir dominio sobre aguas. En el caso de los extranjeros, éstos tendrán que sujetarse a la "cláusula Calvo"; e, i) El ejercicio para impugnar las acciones de la nación se hará efectivo por el procedimiento judicial; 3) El artículo 42 de la Constitución establece que el territorio nacional lo comprenden las partes integrantes de la Federación; las islas, arrecifes y cayos en los mares adyacentes; la plataforma continental y zócalos submarinos y las aguas de los mares territoriales; 4) El artículo 73 fracción XVII de la Constitución indica que el Congreso puede emitir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal; y, 5) La fracción III inciso a) del artículo 115 de la Ley Fundamental que determina que los municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En el nivel secundario existen diversas disposiciones que tienen relación con el agua, tales como: la Ley de Aguas

Nacionales; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, la Ley Federal de Derechos. Muchos criterios del Poder Judicial de la Federación se han ocupado del agua. A últimas fechas, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido la jurisdicción federal sobre aguas nacionales, aunque a partir de lo previsto expresamente en la Constitución, admite la posibilidad de apropiación de las aguas del subsuelo por particulares. 10 La doctrina jurídica sostiene que el propósito de la legislación sobre aguas debe consistir en: "...establecer las bases para la planeación, gestión, control y preservación del agua; los principios y reglas aplicables de la política hídrica nacional; la organización, funcionamiento y competencia de las instancias de agua respectivas, y de otras instancias de gestión hídrica; las bases para la regulación y prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; las reglas para la participación del Estado en el fomento, apoyo, gestión, regulación y vigilancia de la política y acciones hídricas en los distintos sectores usuarios. Se deben establecer también las bases para la distribución de competencias entre el estado respectivo, los municipios y la Federación en materia de recursos hídricos y sus bienes inherentes, así como la delegación de funciones en diferentes materias y la concertación con el sector privado y la sociedad civil en materia de agua y sus bienes, para la ejecución y operación de obras, programas y la prestación de servicios públicos de agua, que sean competencia del estado y los municipios, y las bases para la vinculación hídrica con los problemas y retos en materia de salud, medio ambiente y desarrollo urbano, económico y social, y en la preservación y gestión de las aguas..."

Autoras como Tello Moreno, señalan que aun cuando los derechos económicos, sociales y culturales suponen ciertas dificultades en cuanto a su cumplimiento y exigibilidad, esto no debe ser una limitación en la lucha para alcanzar un derecho al agua que suponga el acceso al recurso para todas las personas en condiciones de

igualdad, que si bien puede ser un derecho complejo en cuanto a su otorgamiento, regulación, distribución y gestión, es también una herramienta básica para el cumplimiento de otros derechos humanos. Por lo que reconocer el acceso al agua como derecho humano constituiría un gran avance en la mejoría en las condiciones de vida de las personas.

V. Nuestra propuesta

Las características de nuestra propuesta se apoyan en los siguientes principios constitucionales que sometemos a la consideración de esta soberanía:

1. La recuperación del agua para la Nación, es decir, para toda la población, tanto para las generaciones presentes como futuras.

2. La derogación de las atribuciones del ejecutivo para aprobar reglamentos autónomos en la materia.

3. La imposibilidad de los particulares, nacionales o extranjeros, para adquirir el dominio o propiedad sobre las aguas.

4. El reconocimiento de que toda persona tiene el derecho fundamental a acceder y utilizar el agua potable, en cantidad y calidad suficientes, bajo condiciones de no discriminación y asequibilidad, para su uso personal y doméstico.

5. La determinación de que la Federación, las entidades federativas y los municipios, según lo disponga la Constitución y la ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de asegurar el goce efectivo de este derecho fundamental.

6. El señalamiento de que el acceso a los servicios al agua y alcantarillado no podrá privatizarse ni entregarse en concesión.

7. El acceso al agua debe ser garantizado para las generaciones presentes y futuras.

8. La gestión y supervisión del agua debe ser pública, social, colectiva, participativa, equitativa, y no comercial.

9. El cobro por los servicios del agua para consumo humano y doméstico será de carácter social.

10. El no pago de derechos dará lugar a las acciones que determine la ley, pero no a la suspensión de los servicios cuando el agua se use para el consumo humano y doméstico.

11. El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico.

12. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad del agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

13. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

14. Las autoridades a cargo de la gestión del agua serán responsables de su planificación, regulación y control en los términos de la ley.

15. La explotación y aprovechamiento del agua estará sujeto a procesos de consulta libres, previos e informados, con las poblaciones afectadas.

16. Se garantizará la participación ciudadana en los procesos de gestión y se promoverá la conservación de los ecosistemas.

17. En los núcleos ejidales y comunales, así como en las comunidades indígenas, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos.

18. Se asignará una participación económica prioritaria a los territorios donde se explote y aprovechen los recursos hídricos, así como a los núcleos ejidales, comunales e indígenas.

19. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación.

20. El uso y aprovechamiento del agua por los particulares no les otorga derechos de propiedad sobre la misma.

21. Las aguas del subsuelo pueden ser alumbradas mediante obras artificiales y usarse y aprovecharse por el dueño del terreno mediante permisos, pago de derechos y registros regulados en ley, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Congreso de la Unión podrá normar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas.

22. Si las aguas se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerara de utilidad pública, y quedara sujeto a las disposiciones legales.

23. El dominio de la Nación sobre el agua es inalienable, imprescriptible e inembargable. El agua se explotará, usará y aprovechará por la Nación a través de los poderes y autoridades del Estado.

24. El uso y aprovechamiento del agua por los particulares en los términos de la Constitución y las leyes, se realizará mediante permisos, pago de derechos y registros y, no es susceptible de apropiación ni de concesión.

25. El Congreso tiene facultad para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de las aguas nacionales, las que establecerán la concurrencia de la Federación, entidades federativas y de los municipios.

26. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Dichos servicios no serán privatizados ni concesionados y se realizarán en los términos que establezcan la Constitución y las leyes.

Con estos principios constitucionales estimamos garantizar el derecho fundamental de acceso al agua a todas las personas y grupos, sin privatizar su uso y aprovechamiento y, dando amplia participación a la sociedad en la planeación, gestión y control de los recursos hídricos. Además, al ser el agua un recurso del dominio directo de la nación, apreciamos que la legislación reglamentaria de la Constitución en la materia, deberá establecer las

competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Por lo anterior señalamos que resulta indispensable el reconocimiento a nivel constitucional del derecho al agua como derecho fundamental ya que el propio Estado mexicano reconoce que el agua es un bien estratégico, "vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional.", según lo recoge la vigente Ley de Aguas Nacionales en su artículo 14 bis 5, fracción I.

La población del Distrito Federal y en especial aquella que habita en la Delegación Iztapalapa a la que representamos, ha sufrido en los años recientes una pronunciada escasez de agua, que no solamente ha afectado el disfrute y goce de distintos derechos fundamentales (derecho a la salud, derecho a la vivienda, derecho a la educación, derecho al trabajo, etcétera), sino que además se ha convertido en una permanente condena al subdesarrollo personal, familiar y profesional de millones de personas. Los representantes populares no podemos desentendernos de esta tragedia cotidiana, sino que debemos tomar todas las medidas a nuestro alcance para hacer que todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, puedan gozar de todos los derechos fundamentales.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión el presente

Decreto que reforma, adiciona y modifica los artículos 4, 27, la fracción XVII del 73, y la fracción III inciso a) del 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo primero. Se reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene el derecho fundamental a acceder y utilizar el agua potable, en cantidad y calidad suficientes, bajo condiciones de no discriminación y asequibilidad, para su uso personal y doméstico. La Federación, las entidades federativas y los municipios, según lo disponga la Constitución y la ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de asegurar el goce efectivo de este derecho. El acceso a los servicios al agua y alcantarillado no podrá privatizarse ni entregarse en concesión. Su acceso debe ser garantizado para las generaciones presentes y futuras. La gestión y supervisión del agua debe ser pública, social, colectiva, participativa, equitativa, y no comercial. El cobro por los servicios del agua para consumo humano y doméstico será de carácter social. El no pago de derechos dará lugar a las acciones que determine la ley, pero nunca a la suspensión de los servicios cuando el agua se use para el consumo humano y doméstico. El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. Las autoridades a cargo de la

gestión del agua serán responsables de su planificación, regulación y control en los términos de la ley. La explotación y aprovechamiento del agua estará sujeto a procesos de consulta libres, previos e informados, con las poblaciones afectadas. Se garantizará la participación ciudadana en los procesos de gestión y se promoverá la conservación de los ecosistemas. En los núcleos ejidales y comunales, así como en las comunidades indígenas, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos. Se asignará una participación económica prioritaria a los territorios donde se explote y aprovechen los recursos hídricos, así como a los núcleos ejidales, comunales e indígenas.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Sin extendernos más en las iniciativas presentadas por sus diputados solo proporciono el texto concreto de las propuestas de reforma.

2.16.1.4. Iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota

El texto propuesto por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota fue del tenor siguiente:

Artículo 4o. ...

...

...

...

Toda persona tiene el derecho individual y colectivo de disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, apto para el desarrollo y bienestar humano, en el que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, pues el Estado, conjuntamente con la sociedad, tiene la obligación fundamental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales del país, a fin de garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación.

2.16.1.5. Iniciativa del Diputado Carlos Samuel Moreno Terán propuso la adición siguiente:

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

2.16.1.6. La iniciativa de la Diputada Laura Arizmendi Campos presentó la siguiente adición:

Artículo 4o. El varón y la mujer...

...

...
...
...

Toda persona o colectividad tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible.

...
...
...

2.16.1.7. Iniciativa del Diputado Emiliano Velázquez Esquivel

Texto de la reforma propuesta por el Diputado Emiliano Velázquez Esquivel

"Artículo 4o. ...

...
...
...
...

Toda persona o colectividad tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecerá la participación de la Federación, entidades federativas, municipios y de los usuarios para la consecución de dichos fines.

2.16.1.8. Iniciativa del Diputado Guillermo Cueva Sada

La propuesta del Diputado Guillermo Cueva Sada fue en el sentido de:

Artículo 4o. ...

...
...

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecerá la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

...

...

...

...

2.16.2. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados

Con las iniciativas presentadas, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados elaboró el siguiente Dictamen:

I. Antecedentes:

1. En sesión celebrada el jueves 7 de diciembre de 2006, la Diputada Gloria Lavara Mejía, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente Trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales".
2. El 12 de abril de 2007, la Diputada Aleida Alavez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. El 1 de octubre 2009, el Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, presentó iniciativa con proyecto de decreto, suscrita por el Diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, que reforma los artículos 4º, 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. El 10 de diciembre del 2009, la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen correspondiente.
5. En Sesión celebrada el martes 2 de marzo de 2010, el Diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el derecho al agua. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente Trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales".
6. El 29 de abril de 2010, la Diputada Laura Arizmendi Campos, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen correspondiente.
7. El 29 de abril de 2010, el Diputado Emiliano Velázquez Esquivel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen correspondiente.

8. En la sesión celebrada el miércoles 19 de enero de 2011, el Diputado Guillermo Cueva Sada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el derecho al Agua y a un Medio Ambiente Sano, La Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente Trámite: “Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales”.

II. Materia de las iniciativas.

Las iniciativas enunciadas en el apartado anterior, son coincidentes en materia de derecho, uso, acceso y saneamiento del agua, a fin de mejorar la utilización de la misma y fortalecer jurídicamente el párrafo cuarto en lo que corresponde al derecho al medio ambiente sano. En ese tenor, se describe a continuación el contenido de las mismas:

La iniciativa de la Diputada Aleida Alavez Ruíz, expone que el derecho al agua es ya una realidad en la legislación del Distrito Federal. Desde la II Legislatura de la Asamblea local, después de una gran esfuerzo conciliador entre las diversas propuestas legislativas en torno a la Ley de Aguas del Distrito Federal, se consensuó sobre disposiciones que no sólo atendieran las particularidades de los servicios hidráulicos, sino también sobre una política de gestión integral de los recursos hídricos, es decir, que todo el ciclo hidrológico esté sujeto a protección, conservación y aprovechamiento bajo los objetivos de la sustentabilidad.

Con su iniciativa, se atiende uno de los compromisos adoptados para el Decenio internacional para la acción: el agua, fuente de vida 2005-2015, y para lo cual solicita la sensatez y sensibilidad de nuestros compañeras y compañeros legisladores.

La iniciativa de los Diputados Jaime Fernando Cárdenas Gracia y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, expone

que resulta indispensable el reconocimiento a nivel constitucional del derecho al agua como derecho fundamental ya que el propio Estado mexicano reconoce que el agua es un bien estratégico, “vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional.”, según lo recoge la vigente Ley de Aguas Nacionales en su artículo 14 bis 5, fracción I.

Se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso al agua a todas las personas y grupos, sin privatizar su uso y aprovechamiento y, dando amplia participación a la sociedad en la planeación, gestión y control de los recursos hídricos. Además, al ser el agua un recurso del dominio directo de la nación, la legislación reglamentaria de la Constitución en la materia, deberá establecer las competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

El uso social del agua debe implicar, entre otras cosas, que en la construcción de grandes obras hidráulicas, sobre todo de presas, se respeten los derechos humanos de las personas y de las comunidades, principalmente el derecho a la consulta y a la participación en los beneficios. Y se debe entender que existe una interdependencia básica entre el agua y el cambio climático, privilegiando siempre el consumo personal y el doméstico, sobre el consumo industrial y comercial.

En la iniciativa se define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación o por enfermedades gastrointestinales, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con la falta de agua o por mala calidad de ésta y, para satisfacer las necesidades de

consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

La iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, menciona que en este sentido, se hace necesario puntualizar el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., de manera que se incorporen en él las características de sustentabilidad y equilibrio que se vinculan a la garantía efectiva de este derecho.

Asimismo, al ser el medio ambiente el elemento indispensable para la conservación de la especie humana, es necesario reconocer su carácter colectivo pues se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo.

También, considera de vital importancia que nuestra Carta Magna establezca el deber que tenemos de conservar el medio ambiente para las presentes y futuras generaciones, ya que así estaremos asumiendo un compromiso para evitar el daño ambiental, atendiendo al principio de solidaridad con una visión de sustentabilidad; al mismo tiempo, estaremos contribuyendo a garantizar la prevención del daño y deterioro ambiental, de manera que sea posible combatir con mayor eficiencia la impunidad en el país por daños ambientales.

La iniciativa de la Diputada Laura Arizmendi Campos, pretende responder a la inaplazable necesidad de elevar a rango constitucional el diseño de políticas públicas que garanticen el derecho social al agua y que a su vez se garantice del recurso tal como lo expresan los pactos internacionales suscritos y ratificados por México, estableciendo en el artículo 4o. constitucional el derecho humano al agua.

El Derecho a acceder al agua es indispensable para vivir dignamente y debe ser suficiente y adecuado. Ese Derecho entraña tanto libertades como derechos. Las libertades comprenden el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como lo es el caso de sufrir despojos u obstrucciones al suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Esto implica el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del agua.

Sigue mencionando que, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo. Estos derechos deben estar garantizados por el Estado y entre ellos el derecho a acceder al agua.

El derecho al agua tiene como características que el abastecimiento del agua deber ser suficiente y adecuado a las necesidades vitales de cada persona; el agua debe tener una calidad adecuada para el uso personal y doméstico; y ser accesible en términos económicos, es decir, ser asequible para cualquier persona.

La iniciativa del diputado Emiliano Velázquez Esquivel, Prevé que toda persona o colectividad tendrá derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible, para lo cual el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

La iniciativa del Diputado Guillermo Cueva Sada, expone que el derecho al agua y del ambiente sano para todos, es una precondition necesaria para obtener el desarraigo de la pobreza en el mundo, por lo que, el reconocimiento formal de éste, es un paso fundamental en la actuación del derecho a la vida para todos. Actualmente la sociedad mexicana padece problemas asociados con el suministro,

drenaje y tratamiento de las aguas, es común que quienes tienen menos recursos pagan más por el agua potable, lo cual constituye un trato discriminatorio y no equitativo, por lo anterior, considera que es necesaria una gestión que tome en cuenta los intereses de todos los involucrados y favorezca su organización.

Por otro lado, considera que la calidad de vida y la salud de las personas, incluida su supervivencia, dependen del acceso al agua y el ambiente sano como su escenario de desarrollo, siendo éste conjunto, un recurso natural finito, su escasez y deterioro resulta una amenaza real para la sociedad humana. Reconocer el agua y la protección del medio ambiente como derecho humano y una política prioritaria del Estado, con una visión de largo plazo, es un paso fundamental para el desarrollo de las poblaciones, obedeciendo a la lógica de conservar la vida del individuo y su derecho al medio ambiente sano.

Por ser el acceso a los servicios básicos de agua y saneamiento un derecho fundamental, el Estado tiene la obligación de proveer estos servicios a la población en general, sin discriminación alguna, no pudiendo eximirse de este deber bajo la justificación de falta de recursos.

Por lo que hace al medio ambiente los gobiernos y la sociedad deben actuar en conjunto para darles uso y aprovechamiento sustentable, con la finalidad de mejorar la calidad de vida, a las presentes y futuras generaciones.

III. Consideraciones

Esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo de las iniciativas presentadas por legisladores de diversos grupos parlamentarios, llegan a la convicción de emitir dictamen en sentido positivo para reformar el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que se toma como base para efectos del presente dictamen, las iniciativas presentadas

por los Diputados Guillermo Cueva Sada y Jaime Fernando Cárdenas Gracia, respecto al derecho al agua, haciendo hincapié en que las demás iniciativas se toman en cuenta para efectos de enriquecer las consideraciones de este análisis. En cuanto hace al derecho al medio ambiente sano se toma como referencia la propuesta del primero de estos legisladores.

Los miembros de ésta Comisión dictaminadora coinciden en que el tema materia del presente dictamen, constituyen una relevancia sustancial y de carácter vital para toda la población, estando consientes en la urgencia y necesidad de atender el tema ambiental y de la importancia del agua, basta decir que este ha sido un tema que forma parte de la agenda legislativa en este Congreso desde hace ya varios años, uno de sus avances más significativos fue en 2008 cuando derivado de los trabajos de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión y al amparo de lo que establecía el Artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado diversos diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de medio ambiente y agua, dicha iniciativa fue presentada por conceso y contiene los temas que se abordan en el presente dictamen.

Como criterio principal del presente dictamen, se toma como premisa que el derecho al agua, está ligado a la concepción de la correcta y oportuna actuación de los poderes públicos, de la misma manera la protección al medio ambiente en función del bienestar individual y colectivo.

Es una convicción de los miembros de esta Comisión dictaminadora, que al establecer el derecho al acceso al agua y medio ambiente sano, mediante protección constitucional, el concepto y la apreciación gubernamental

respecto a la idea de calidad de vida será transformado, todo el aparato y estructura del Estado en beneficio de sus gobernados.

En primer término, resulta necesario atender el ámbito internacional, en el cual ha trabajado ampliamente para que el derecho al acceso al agua sea un derecho humano.

Como se mencionó, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos referentes al derecho al agua los cuales se mencionan a continuación:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, signada por nuestro país en ese mismo año, en la que se establece en su artículo 25:**

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

- **Observación General número 15 sobre el Derecho al Agua del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, reafirma el derecho al agua:**

“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”

- **Convención Sobre los Derechos de los Niños, establece en su artículo 24, inciso c) que:**

“Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua

potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;”

• **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ratificado por nuestro país en 1981, en su artículo 11, párrafo 1, consagra:**

“El derecho a un nivel de vida adecuado.”

Además de los anteriores instrumentos, diversos organismos internacionales, han pronunciado sobre el tema en estudio, mismos que a continuación se señalan:

• **La UNESCO en su segundo informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo**, “Agua para todos, Agua para la Vida”, ubica diversos desafíos mundiales en torno al agua, los cuales atienden principalmente a la crisis mundial que existe en torno al líquido vital, y que se resumen en lo siguiente:

1) Satisfacer las necesidades humanas básicas; de acuerdo con algunos estudios, cada ser humano necesita ciento sesenta litros de agua no contaminada cada día.

2) Proteger los ecosistemas en bien de la población y del planeta. La degradación ecológica ha suscitado cambios medio-ambientales que han reducido la disponibilidad de recursos hídricos; al haberse roto varios ciclos naturales la recarga de los mantos acuíferos no se da de forma completa, lo cual tiene impactos en la agricultura y en el suministro de agua para las grandes concentraciones de población.

3) Satisfacer las necesidades de los entornos urbanos. Hay que considerar que para el año 2030 el 60% de la población mundial vivirá en pueblos y ciudades, lo cual requiere de una gestión planificada y racional del agua. Este desafío también comporta la conexión de una toma de agua en las viviendas existentes y en las que se vayan construyendo.

4) Asegurar el abastecimiento de agua para una población mundial creciente.

5) Promover una industria más limpia en beneficio de todos. En el mundo el uso industrial del agua supone el 22% del total, aunque en los países desarrollados esa cifra alcanza un 59% y en los países con desarrollo medio y bajo apenas llega al 10%.

6) Utilizar la energía para cubrir las necesidades del desarrollo. Se propone utilizar el agua responsablemente, con pleno respeto a las personas y comunidades, para generar electricidad, la cual a su vez tiene una incidencia directa en el combate a la pobreza.

7) Compartir el agua. Hay que considerar los potenciales conflictos que se pueden desatar por intereses de particulares por obtener el control del agua. Por ello, el Estado debe garantizar el control y predominio del bien común. La idea de este desafío va en el sentido de señalar que un uso responsable del agua implica que se comparta, por medio de acuerdos que garanticen una correcta gestión interregional y transfronteriza.

8) Identificar y valorar las múltiples facetas del agua. Los métodos de valoración actuales son demasiado complejos, la aplicación operativa de estos métodos de valoración es reducida y los servicios del agua son en general subvencionados, incluso en los países desarrollados.

9) Administrar el agua de modo responsable para asegurar un desarrollo sostenible. La crisis del agua es esencialmente una crisis de gestión de los asuntos públicos, o en otras palabras de gobernabilidad. Los síntomas de esta crisis han sido expuestos con anterioridad, pero las causas incluyen una falta de instituciones adecuadas en el sector del agua, la fragmentación de las estructuras institucionales, la contradicción de intereses aguas arriba y aguas abajo en lo que se refiere al acceso al agua, la transferencia ilícita de recursos públicos al sector privado y la imprevisibilidad en la aplicación de las leyes, reglamentos y prácticas en materia de permisos, lo cual trava los mercados.

• **Tercer Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo, señala:**

“El agua es vital en todos los aspectos de la vida humana. El uso inteligente del agua y la gestión de los recursos hídricos son un componente esencial del crecimiento, el desarrollo socioeconómico y la reducción de la pobreza y la igualdad, los cuales son aspectos esenciales para la consecución de los objetivos del Desarrollo del Milenio.”

“Hay que crear políticas efectivas y marcos legales para desarrollar, aplicar y reforzar las normas y reglas que regulan el uso y la protección de los recursos hídricos. Las políticas hídricas operan dentro de un contexto político local, nacional, regional y global y de marcos legales que deban apoyar los objetivos encaminados a una utilización racional del agua.”

Asimismo el día 26 de julio de 2010, dentro de su Sexagésimo cuarto periodo de sesiones la Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención, teniendo presente el compromiso contraído por la comunidad internacional de cumplir plenamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y destacando a ese respecto la determinación de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio, de reducir a la mitad para 2015 la proporción de la población que carezca de acceso al agua potable o no pueda costearlo y que no tenga acceso a los servicios básicos de saneamiento, según lo convenido en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social (“Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo”). **Declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.**

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligatoriedad del Estado Mexicano frente a los instrumentos internacionales, mediante la tesis jurisprudencial número P.IX/2007, Instancia: Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril 2007, establece lo siguiente:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

De lo anterior se desprende la existencia de la obligación a cargo del Estado, para realizar las adecuaciones y reformas necesarias a fin de dar cumplimiento al espíritu de los instrumentos antes señalados.

Es una tendencia en nuestro derecho constitucional, el consagrar en forma cada vez más generosa los contenidos de los tratados internacionales en el derecho interno, para

la creación y establecimiento de mecanismos de protección de derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que los instrumentos internacionales, sin el debido cumplimiento del Estado en cuanto a la adopción en el derecho interno resultan ser imperfectos, es pues, que la intención de los miembros de esta Comisión dictaminadora, es la de incorporar expresamente en nuestro derecho, figuras sustantivas y adjetivas que regulen la coordinación entre los tres niveles de gobierno para efecto de que sus autoridades actúen debidamente para proteger el derecho al agua y a desenvolverse en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Al respecto, en Derecho Comparado existen otros países que han establecido en sus constituciones el mencionado derecho, como son:

- **Constitución de la República de Ecuador, que en su artículo 12 señala:**

“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

- **La Constitución de Chile**, en su artículo 118 indica que: “es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.”

- **La Constitución de Suiza**, en el artículo 24 bis menciona:

“garantizar la utilización económica y la protección del agua y **la prevención de daños por el agua**, la Confederación, teniendo en cuenta la economía del agua total, la

legislación establecerá los principios de interés general relativas a:

La conservación y la explotación de agua, especialmente para el suministro de agua potable y el enriquecimiento de las aguas subterráneas.”

- **La Constitución de Portugal**, en el artículo 81 establece: Estado deberá adoptar una política nacional del agua, con aprovechamiento, planificación y gestión racional de los recursos hídricos.

- **La Constitución de Cuba**, establece en el artículo 27 que:

“Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza”.

En suma, resulta evidente que tanto para la comunidad internacional y algunos Estados en su derecho interno, el agua se considera una necesidad básica del ser humano, y en consecuencia, su disponibilidad es reconocida y consagrada como tal.

Con motivo de lo anterior, queda de manifiesto que el derecho mencionado, se constituye hoy en día, como un derecho fundamental que por su trascendencia e importancia, merece ser expresado en nuestra Carta Magna, para que en caso de violación u omisión, sea oponible, ante la autoridad.

Es por ello, que para los miembros de ésta Comisión dictaminadora, la presente reforma en estudio, representa uno de los pasos más importantes dentro del Estado, resulta primordial abordar el desafío de brindar a la gente el elemento más básico de la vida, en virtud de que sin el establecimiento del derecho de acceder y utilizar el agua en un medio ambiente sano, serían inalcanzables otros derechos establecidos en nuestra Carta Magna, tales como el derecho a la alimentación, un nivel de vida adecuado, salud y bienestar.

En 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sentó las bases de la organización social en nuestro país, al establecer un marco general para un equilibrio entre libertad, justicia, eficiencia y equidad. Se ilustró un contenido social al desarrollo nacional, al declarar que la sociedad tiene el deber solidario de crear las condiciones que permitan a todos los individuos el acceso al bienestar social.

Con lo anterior, en el artículo 27 constitucional, se estableció la propiedad originaria de la nación sobre las aguas nacionales, considerándolas bienes del dominio público, elemento fundamental de la regulación y reglamentación de las mismas.

La armonización de la norma frente a las necesidades sociales llevó a que se realizara la conciliación del interés público con el privado, señalándose que el uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares, sería mediante concesión otorgada por el Estado.

En virtud de lo anterior, la reglamentación del mencionado artículo dio pauta para la creación de diversas normas reglamentarias en materia de aguas, las cuales se enuncian a continuación.

- El 4 de enero de 1926, surge el primer ordenamiento de regulación hidráulica: la Ley sobre Irrigación, con dicha Ley se inicia la política sobre riego agrícola en el país, instituyendo la Comisión Nacional de Irrigación, antecedente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y de la actual Comisión Nacional del Agua. Esta ley se sustituyó por la Ley de Riego en 1946, en donde aparecen regulados los distritos nacionales de riego, que han tenido un papel fundamental en el desarrollo agrícola de México.
- En el año de 1929, se expidió la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, antecedente de la actual Ley en la materia, en la que se precisaban las aguas que tendrían el

carácter de nacionales, el régimen al cual estarían sujetas y la competencia de los órganos públicos encargados de su administración.

- En 1934, se expidió una nueva Ley de Aguas de Propiedad Nacional, que ha sido el ordenamiento legal de más prolongada vigencia en la historia de la legislación hidráulica. En dicha Ley, se precisó que las aguas nacionales no perdían su carácter por las obras artificiales que se realizarán; se crearon las sociedades de usuarios y las juntas de aguas; se establecieron procedimientos para el otorgamiento de concesiones; y otros aspectos relevantes.

- En la actual Ley Federal de Aguas, vigente desde 1972, se regula a detalle instituciones tan importantes como lo son los distritos y unidades de riego; se precisa el carácter de aguas nacionales que tienen las aguas del subsuelo y las residuales; se establece un marco para la expedición y regulación de las concesiones y asignaciones; se fijan las atribuciones de la autoridad hidráulica; y se institucionaliza un sistema de programación hidráulica, producto de la experiencia de muchas generaciones.

Incluso algunas entidades federativas han ejercido su facultad legislativa emitiendo diversos cuerpos legales sobre la materia, mismo que se expresan en los términos siguientes:

Aguascalientes

Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular:

I. La coordinación entre los Municipios y el Estado y entre éste y la Federación, para la realización de las acciones relativas a la explotación, uso, aprovechamiento integral y sustentable, y reuso del agua;

II. La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto del Agua del Estado;

III. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y su reuso;

IV. La organización, funcionamiento y atribuciones de los organismos operadores municipales e intermunicipales; Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

V. La participación de los sectores gubernamental, social y privado en las diversas acciones previstas en esta ley;

VI. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y su reuso, los contratistas y los usuarios de dichos servicios; y

VII. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y su reuso.

Baja California Sur

Ley de Aguas de Baja California Sur

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular:

I. Los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

II. La coordinación entre los Municipios y el Estado, y entre éste y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua;

III. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua;

IV. La planeación de los diversos usos del agua;

V. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VI. Los programas en materia hidráulica, que coadyuve a proporcionar agua con la calidad adecuada para los diversos usos.

VII. La organización, funcionamiento y atribuciones de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;

VIII. La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

IX. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los contratistas y los usuarios de dichos servicios; y

X. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, derechos de conexión y mantenimiento de los sistemas de agua potable, sistemas de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento.

Coahuila

Ley de Aguas para los municipios de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y regular la organización, atribuciones, actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales en los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, todo ello bajo un esquema de desarrollo sustentable.

Distrito Federal

Ley de Aguas del Distrito Federal

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público

e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.

Estado de México

Ley del Agua del Estado de México

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan las siguientes materias:

I. La administración de las aguas de jurisdicción estatal;

II. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;

III. La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua de jurisdicción estatal y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;

IV. La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;

V. Las atribuciones del Estado, los ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas, así como la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;

VI. La prestación total o parcial, por los sectores social y privado, de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; y

VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Jalisco

Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco; sus disposiciones

son de orden público e interés social y regulan la explotación, uso, aprovechamiento, preservación y reuso del agua, la administración de las aguas de jurisdicción estatal, la distribución, control y valoración de los recursos hídricos y la conservación, protección y preservación de su cantidad y calidad, en términos del desarrollo sostenible de la entidad.

Morelos

Ley del Agua del Estado de Morelos

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.

Nuevo León

Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales serán prestados los servicios públicos de agua potable y saneamiento en el Estado.

Puebla

Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I. Regular la dotación y prestación de los servicios relacionados con el suministro de agua, desalojo por medio de los sistemas de alcantarillado de las aguas usadas y las pluviales, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales en el Estado.

II. Establecer las autoridades en materia de agua y saneamiento, así como los mecanismos necesarios para hacer permisible la colaboración administrativa entre ellas.

III. Regular la administración descentralizada o por colaboración administrativa de los servicios que constituyen la materia de esta Ley.

IV. Regular las relaciones entre los usuarios y las autoridades en materia de agua y saneamiento.

V. Determinar las atribuciones de las autoridades en el establecimiento y actualización de las contribuciones por los servicios que prestan las autoridades en materia de agua y saneamiento.

Sonora

Ley de Agua del Estado de Sonora

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores privado y social, en la planeación y programación hidráulica y la administración, manejo y conservación del agua, en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como en la realización de los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

Veracruz

Ley de Aguas del Estado de Veracruz

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.

Lo anterior es así, ya que el fenómeno jurídico es ante todo entrañablemente nuestro. La materia prima del Derecho es el propio ser humano con sus características naturales, sus necesidades, sus satisfactores, su vida de relación, su ubicación en la sociedad, sus ideales; y las normas jurídicas forzosamente deben respetar esta realidad.

Partiendo de lo anterior, nuestra actual legislación en materia de aguas y protección ambiental no ha cumplido con su cometido, quedando rebasada, ya que en el contexto nacional e internacional, no se encuentra actualizado desde un punto de vista como derecho individual.

Actualmente, la desigualdad en cuanto a la explotación, uso, aprovechamiento y acceso al agua, están marcando la diferencia entre las naciones desarrolladas y subdesarrolladas. Por lo que respecta al medio ambiente se ha brindado la satisfacción de necesidades inmediatas mediante la explotación de los recursos naturales, por lo que el Estado debe brindar protección para un uso y explotación sustentable.

Es de recordarse que de no atender la problemática que se presenta el día de hoy sobre la disponibilidad de dichos recursos naturales, no se puede hablar de una política verdadera sobre la atención y erradicación de la pobreza, ya que ésta no puede ser eliminada si el individuo no se le otorgan a su esfera jurídica la gama necesaria de derechos que tiendan a satisfacer sus necesidades más esenciales.

IV. Conclusiones

Con respecto al contenido las propuestas de reformas y adiciones al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales consideran que el derecho al agua y a un medio ambiente sano sean establecidos con el carácter de garantía individual con el fin de que surja la relación de supra a

subordinación entre el Estado y el individuo, mediante la adecuación al artículo 4º Constitucional.

Es por ello, que los miembros de ésta Comisión dictaminadora coinciden con los autores de las iniciativas analizadas, respecto a que en México debe existir y consolidarse el derecho al agua y al medio ambiente sano como garantías individuales.

I. Derecho a un medio ambiente sano.

Sin lugar a dudas el reconocimiento Constitucional del derecho a un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo, es el avance más significativo que en materia ambiental ha tenido el orden jurídico nacional, ya que esto permitió que México se sumara, aunque de manera tardía, a las más de 50 naciones que incluyen este derecho en su Carta Magna. Así, esta garantía Constitucional quedo consagrada dentro del párrafo cuarto de nuestro Artículo 4º; sin embargo, su texto cuenta con diversas limitantes, por las que corre el peligro de quedar sólo en una norma “programática”.

Reconociendo que el Artículo 4º se ubica dentro del Capítulo de Garantías Individuales, la presente reforma busca proteger el derecho a un medio ambiente sano que se integra a los llamados Derechos de Tercera Generación, denominados “nuevos derechos”, los que además protegen bienes tales como el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, el derecho a la autodeterminación, la defensa del patrimonio genético de la especie humana, entre otros.

Del mismo modo el párrafo cuarto del artículo en estudio, considera que el ambiente debe ser adecuado para el desarrollo y bienestar de los individuos; sin embargo, el término “adecuado” tiene un carácter eminentemente subjetivo, lo que dificulta su certeza y da pie a la incertidumbre terminológica de la disposición, puesto que impide establecer parámetros concretos para determinar cuáles son las condiciones “adecuadas” para un desarrollo y bienestar. Es correcto sustraer la subjetividad del término vigente e incorporar enunciados concretos que faciliten la

aplicación de la Ley, por lo que resuelta procedente sustituir el término “adecuado” por el de “sano”, siendo este último, un término con reconocida validez jurídica. Se reconoce que las condiciones ambientales de un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan, esto, de acuerdo con una evaluación de la Organización Mundial de la Salud realizada en 1988.

Resulta prudente establecer a nivel Constitucional, el derecho al medio ambiente sano, en virtud de que el Estado con la participación solidaria de la ciudadanía debe contar con políticas públicas, que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental. En este sentido, debemos considerar que en la actualidad, el concepto de salud no solo se encuentra concebido como la ausencia de enfermedad o incapacidad en el individuo, sino como un estado de completo bienestar físico, mental y social, bajo este contexto, resulta totalmente procedente la reforma planteada.

Se ha notado que existe una especial preocupación por establecer que el Estado es quien debe garantizar el ejercicio pleno de este derecho y su tutela jurisdiccional, hecho que se considera adecuado ya que es necesario fortalecer esta disposición otorgándole expresamente el carácter coactivo y fuerza de una norma “prescriptiva”, características propias de toda norma jurídica.

Ahora bien, hasta el momento se ha expuesto que el principal responsable de garantizar este derecho debe ser el Estado; sin embargo, también se reconoce que la preservación y restauración del medio ambiente natural es un asunto de interés público, cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa aunque diferenciada entre el Estado y la ciudadanía. Como toda norma jurídica, esta disposición no sólo debe otorgar derechos en favor de los gobernados, sino también responsabilidades y sanciones para quien provoque el daño ambiental la cual quedará determina en términos de la Ley complementaria y así fortalecer la labor

del Estado; este hecho constituye motivo para que el texto Constitucional disponga la corresponsabilidad entre la ciudadanía y el Estado en las acciones dirigidas al cuidado del medio ambiente.

Debe reconocerse que el sistema comando-control de las normas jurídicas, no siempre resulta el más adecuado, ya que apelar a una política correctiva antes que preventiva redundaría en un mayor uso del capital económico y humano. Una de las mejores vías sobre las cuales debe orientarse la política ambiental del país, es la preventiva, en virtud de que el uso de capital económico y humano orientado a este principio siempre es menor al requerido para reparar los daños causados, razón por la cual se acepta la inclusión de este término en la reforma ya que al incluir la responsabilidad para quien lo provoque, la política del Estado se orientará a cuidar en todo momento, que el daño ambiental no llegue a concretarse o bien se reduzca a los estándares señalados por las normas jurídicas, *ext ante* y *ex post*.

La protección del ambiente y sus elementos es un asunto de orden público e interés social, lo cual orienta la política nacional hacia la implementación de preceptos tendientes a la regulación de las conductas humanas en beneficio de la preservación del equilibrio ecológico, los ecosistemas y su diversidad biológica.

II. Derecho al agua.

En años recientes, la contaminación incesante, el continuo deterioro de los ecosistemas, la sobreexplotación de los recursos hídricos y su distribución desigual han implicado que una gran cantidad de mexicanos, carezcan de un suministro suficiente de agua y de servicios adecuados de saneamiento; además de que el 3% de la población no tenga acceso al agua de forma regular.

El agua es un recurso natural limitado por lo que su uso y conservación resultan de interés público, la nación tiene en todo momento el derecho de transmitir su dominio a los

particulares. Este es un bien fundamental para la vida y la salud. También es condición necesaria para vivir dignamente y para la realización de otros derechos. En virtud de que actualmente el texto Constitucionalmente regula lo relativo al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos de la nación, los promoventes plantean adicionar un párrafo al Artículo 4° en el que se establezca el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo, de manera suficiente, salubre y asequible, así como el deber a cargo del estado de garantizar este derecho.

Como bien lo señalan los promoventes el acceso y disponibilidad que los gobernados tienen a los recursos hídricos, es un factor que se encuentra directamente vinculado con la calidad de vida de los gobernados, razón por la que ha sido contemplado dentro del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El hecho de garantizar este derecho implica el disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Si bien este derecho entraña el uso y aprovechamiento del recurso, lo cierto es que el Estado debe garantizar que este tipo de acciones sean congruentes con la capacidad de carga de los ecosistemas de los cuales se obtienen, respetando en todo momento los principios de sustentabilidad que rigen la materia, con el objeto de que este derecho pueda ser ejercido intergeneracionalmente.

Al igual que el derecho a un medio ambiente sano, la naturaleza de este derecho lo ubica dentro de los derechos difusos, por lo que se considera adecuado introducirlo como una garantía individual y a su vez de interés general o colectivo. Por lo que toca a la redacción del párrafo, esta contiene las características básicas para garantizar el derecho al agua, como el abastecimiento, la calidad y la obligación a cargo del Estado para garantizarlo.

Estas Comisiones Unidas reconocen que la contaminación de las cuencas hidrográficas y el abatimiento de los mantos freáticos son un problema que impide al Estado garantizar la calidad de los recursos hídricos que son destinados para consumo humano o para actividades primarias, la reforma que se propone, se traduce en una importante oportunidad para impulsar una política nacional dirigida al saneamiento, uso y aprovechamiento sustentable del recurso; compromiso que ha sido adquirido por nuestro país desde hace años y que desafortunadamente, no se ha podido abordar como se esperaba, por solo mencionar un antecedente, en 1996 la XI Reunión de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, de la cual formo parte nuestro país, reconoció como el principal problema ambiental de la región, la contaminación de los ríos y de las franjas costeras.

Estamos de acuerdo en que el derecho al agua, necesariamente debe incorporarse dentro de la gama de garantías individuales y sociales, ya que es la base para satisfacer otro tipo de derechos como el Derecho a la Alimentación o el Derecho a la Salud.

El agua es un elemento indispensable para la vida humana, la salud y por tanto, elemento esencial para vivir adecuadamente, Además de ser necesario para la producción de alimentos y el desarrollo de otro tipo de actividades económicas. Resulta preocupante que en México, entre 12.1 y 12.8 millones de personas carecen de agua potable, además, en algunos estados del país, el porcentaje déficit del suministro fijo de agua potable alcanza cifras preocupantes tales son los casos de Guerrero con un 37%; Oaxaca con un 29.9%; Chiapas con 29.4%; Veracruz con un 27.3%, y Tabasco con 26.2%.

Es por ello que esta Comisión dictaminadora estima necesario mandatar desde la Constitución, el diseño de políticas públicas que garanticen el derecho social al agua y que a su vez, se garantice la calidad y cantidad para el consumo humano y el aprovechamiento sustentable del

recurso tal como lo expresan los Pactos Internacionales suscritos y ratificados por México cuyos lineamientos y compromisos aun no han sido plasmados en nuestra Carta Magna.

Adicionalmente, el hecho de garantizar a la población menos favorecida el acceso a este recurso hídrico se traduce en un factor determinante para reducir los índices de pobreza de la nación, hipótesis que se ve fortalecida por lo señalado dentro del Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, coordinado por la UNESCO. En ese sentido México ha ratificado diferentes tratados internacionales en el que se establece el derecho humano al acceso al agua, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 11 y 12, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su Artículo 14 y en el inciso c) del párrafo segundo del Artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño.

Resulta evidente la voluntad de nuestro país con respecto al tema planteado por la presente reforma, razón por la cual, se ve fortalecido su contenido resultando procedente su aprobación por estas Comisiones Dictaminadoras, ya que el introducir a la Carta Magna dichos compromisos, impulsan la Política Nacional sobre el tema.

Con respecto a la reforma planteada al Artículo 27 constitucional, mediante la cual se busca salvaguardar el agua como un bien de dominio público, estableciendo expresamente que su uso y aprovechamiento no otorga derechos de propiedad a los particulares, se determina su no incorporación al decreto del presente dictamen en virtud de que el uso y aprovechamiento del líquido implica en algunos casos su consumo, además de que existen sectores que llevan a cabo la comercialización del líquido por lo cual al entrar a un sistema de mercado les otorga la propiedad de la misma como un producto, de tal suerte que aprobar la reforma en la vía y términos planteados implicaría una

limitación a este tipo de actividades, por otro lado lo conveniente para tal objeto es determinar una reforma a la Ley específica en la que se establezca su no apropiación en términos de las concesiones o permisos de aprovechamiento que el estado otorga.

Por lo que toca a la reforma que obra sobre el artículo 73, se debe establecer que en él se sustentan las facultades legislativas de este Congreso de la Unión, así como las materias en las cuales podrá determinar competencia concurrente o coincidente a los demás ordenes de gobierno sobre temas en particular e incluso establecer competencia única para federación cuando así sea el caso, dicha reforma tiene implicaciones directas en el régimen normativo del agua, ya que establecer la facultad para que este congreso emita una normatividad general en la materia dejaría sin efectos diversas disposiciones de la vigente Ley de Aguas Nacionales y crear una ley en la cual se determine específicamente facultades para los estados y municipios en el tema, por otro lado se contrapondría con lo establecido en el Artículo 27 de la propia Constitución. Ahora bien se propone reformar el Artículo 115 de la Constitución con objeto de que los municipios no otorguen concesiones para la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento propuesta relevante para esta Comisión, sin embargo este tipo de reformas requiere un mayor conceso con los entes implicados en dicho tema.

Dado lo anterior, esta Comisión dictaminadora determina que la preocupación del legislador se halla satisfecha con el texto vigente citado.

La acumulación de estas iniciativas aportó valiosos elementos para el trabajo de análisis en esta Comisión de Puntos Constitucionales ya que se encontró coincidencia propiamente en los temas específicos del agua y la protección al medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado; de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso General y del Reglamento para la Cámara de Diputados, se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

Toda **persona tiene** derecho a un medio ambiente **sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

...

...

...

2.16.3. Cámara de Senadores

El dictamen de la Comisión de Puntos constitucionales fue aprobado en lo general y en lo particular con 296 votos a favor ,78 en contra y 6 abstenciones, turnándose para su debate y aprobación en su caso, a la Cámara de Senadores.

Turnado el proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas y Puntos Constitucionales y de Estudios legislativo y con la opinión de la Comisión de Recursos Hidráulicos del Senado se presentó el Dictamen donde se formulaban las siguientes consideraciones:

Estas comisiones unidas consideran pertinentes aprobar en sus términos la propuesta enviada por la Colegisladora, ya que es necesario hacer efectivo el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y que permita el desarrollo y bienestar de las personas, así como el derecho al agua.

Y en ese tener, estas comisiones dictaminadoras hacen suyos los argumentos de la Colegisladora y coinciden en que el tema de derecho al medio ambiente adecuado y derecho al agua, constituyen una relevancia sustancial y de carácter vital para toda la población, estando consientes en la urgencia y necesidad de atender el tema ambiental y de importancia del agua.

El derecho al agua, está ligado a la concepción de la correcta y oportuna actuación de los poderes públicos, de la misma manera la protección al medio ambiente en función del bienestar individual y colectivo.

Prevía lectura y debate en el Pleno de la citada Cámara se aprobó en lo general y en lo particular con 94 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, turnándose a las legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 Constitucional.

2.16.4. Declaratoria de reforma

Recibida la votación de los Estados y realizado el computo de votos, se dio cuenta de 18 votos aprobatorios que correspondieron a las siguientes Entidades federativas: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, México, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, por lo que se procedió a declarar adicionado el artículo 4 constitucional, remitiéndose al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

El proceso de reforma culminó con la publicación de la reforma en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2012.

Se hace la aclaración de que finalmente se reformó el párrafo quinto y se adicionó el párrafo sexto que es el que específicamente incorpora el derecho de acceso al agua potable, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 4o. *(Se deroga el anterior párrafo primero)*

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este

derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”

Ordenándose en los artículos transitorios los siguientes:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

Tercero.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

2.17. Una aproximación al concepto de Derecho al agua.

Construir un concepto es, como afirma Flavia Freidenberg (), una de las tareas más complejas pero también más importante de las ciencias sociales. Consiste en establecer el modo en que un término describe lo abstracto, de manera lo suficientemente amplia como para abarcar realidades diversas, al mismo tiempo que es capaz de dotarse de un clero referente empírico y describir lo concreto. El modo en que se lleve a cabo este proceso, así como los criterios empleados y las estrategias utilizadas condicionarán el concepto resultante y el contenido que el mismo denotara.

Tratando de integrar y describir conceptualmente el derecho al agua abordamos de manera sucinta los efectos que aglutina su núcleo nodal como son el beneficiario o titular de tal derecho y el obligado a hacerlo efectivo realizando la conducta que corresponda.

Así, puede afirmarse que como derecho implica un poder, una facultad que puede o debe hacerse valer ante las autoridades obligadas a respetarlo.

Este derecho tiene cuando menos dos proyecciones: uno de carácter positivo en el sentido de que el obligado, la

autoridad respectiva, debe prestar el servicio y, otro negativo, entendiéndolo como el no impedir a las personas el acceso al agua.

De modo que puede concluirse que derecho al agua es la potestad de acceder al mínimo vital de agua potable para la salud, sin que ninguna autoridad pueda impedirlo, sino por el contrario realizar todas las acciones necesarias para respetarlo haciéndolo efectivo.

2.18. Impartición de justicia y el derecho social de acceso al agua y al saneamiento

A continuación analizo los dos primeros juicios de amparo promovidos para hacer efectivo el derecho humano de acceso al agua y al saneamiento, con la siguiente aclaración: El primer juicio se promovió y resolvió cuando aún no se adicionaba el artículo 4 constitucional sobre el citado derecho, en tanto el segundo juicio se resolvió cuando ya se había aprobado y publicado la respectiva adición.

2.18.1. Juicios de Amparo Promovidos

A). Amparo Número 1967/2010

En mayo del 2010 María Carlota Guzmán Díaz, solicitó ante la dirección General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos la celebración de un contrato para la prestación de servicios de agua potable y saneamiento. En noviembre del mismo año el Director General de la Institución dio respuesta negativa a la solicitud respectiva.

Ante la negativa, María Carlota Guzmán Díaz promovió el Amparo y protección de la justicia federal en diciembre del mismo año, ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos

En la demanda reclamaba del Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, la emisión y suscripción del acuerdo de 22 de noviembre de 2010, así mismo, se reclamaba la negativa del acto consistente en que estén o concede el derecho al mínimo vital, respecto de contar con agua potable y drenaje. Por otra parte, del municipio de Xochitepec, reclamaba la omisión de prestar el servicio público de agua potable y saneamiento en términos del inciso a) fracc. III del artículo 115 de la Constitución Federal.

El Juzgado Sexto de Distrito se declaró incompetente y lo remitió al Juzgado de Distrito Segundo, el cual desechó la demanda considerando que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracc. XV de la Ley de Amparo.

Contra dicha resolución se promovió la revisión ante el Tribunal colegiado del Decimo Octavo de Circuito, el que revocó el Auto de Desechamiento y ordenó admitir la demanda respecto de los actos reclamados al Director General del sistema de Agua Potable y Saneamiento del Xochitepec, Morelos.

Admitida la demanda y después del estudio correspondiente el Juzgado de Distrito consideró que:

“la quejosa no acredita fehacientemente en el presente juicio, tener la condición de habitante , y que por tanto, el juicio de amparo no puede sobreseerse por ese motivo, también lo es que para que este Tribunal pudiera ocuparse de analizar la constitucionalidad de la negativa de la autoridad a instalar toma de agua en el domicilio de la calle Río Cuautla, sin número de la colonia Ampliación Tres de Mayo, también conocida como Valle Dorado, Alpuyeca, Municipio de Xochitepec, Morelos, era imperativo que, para efectos del presente juicio, demostrara fehacientemente y no a base de presunciones, ser habitantes de ese lugar, bajo alguna

de las características indicadas, a fin de cumplir con el vigente principio de que el juicio de amparo es procedente siempre y cuando lo promueve quien resiente un agravio personal y directo.

De acuerdo con lo anterior, devienen inoperantes las argumentaciones de la quejosa, que aluden a la trasgresión de los derechos humanos al agua potable ya un adecuado saneamiento, al no demostrar que la negativa de proporcionar esos servicios en el domicilio de Calle Río Amacuzac s/n, de la colonia Ampliación Tres de Mayo, Alpuyeca, Municipio de Xochitepec, Morelos esté afectando su esfera de derechos, al no demostrarse fehacientemente que ella sea la habitante de ese inmueble, y mucho menos bajo la condición de propietaria, poseedora, arrendadora, usufructuaria, comodante, u otra análoga que genere la posesión del bien inmueble.

En otro de los conceptos de violación, la quejosa sostuvo que en oficio reclamado, la responsable no fundó ni motivó la negativa de prestarle los servicios que se le solicitaron.

El concepto de violación, examinado a la luz de la causa de pedir, es fundado, porque la autoridad responsable emitió respuesta a la quejosa, en el sentido de que en la época en que emitió el acto reclamado, veintidós de noviembre de dos mil diez, no podía llevar a cabo la contratación individual de agua potable y saneamiento, hasta en tanto no se tuviera cubierta la infraestructura en la localidad en mención; sin embargo, tal y como lo sostiene la quejosa, el acto reclamado carece de la fundamentación respectiva, en virtud de que no cita artículo alguno en el que se apoye, a fin de determinar que no es posible realizar la contratación de servicios, de acuerdo a las razones que se exponen.

Por lo tanto se trasgrede la garantía de fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En conclusión, queda en evidencia la trasgresión a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto reclamado fue emitido sin la debida fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, que dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En atención a los considerando señalados, el Tribunal Colegiado con fecha 13 de septiembre del 2011, resolvió, con fundamento en el art 80 de la Ley de Amparo conceder la protección de la justicia federal a la quejosa para dejar insubsistente el citado oficio de 22 de noviembre de 2010 y en caso de que no fuera posible realizar la contratación del Servicio de Agua potable y saneamiento, hasta en tanto no se tenga cubierta la infraestructura en la localidad se funde y motive tal situación.

B).- Amparo en Revisión 381/2011

En junio del 2010 la Sra. María Eugenia Sánchez, solicitó, al Director General de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, que en ejercicio de sus funciones se realizaran las gestiones necesarias para que el sistema de agua potable y alcantarillado, lleve a cabo, los contratos y las obras necesarias para que se instale la tubería de distribución de agua potable y recolección de aguas negras y pluviales hasta la casa habitación de su domicilio, ya que ni ella, ni su familia contaban con esos servicios públicos. El citado Director contestó negando la posibilidad de celebrar un contrato de prestación de servicio de agua potable.

Contra la citada contestación, promovió la Sra. María Eugenia Sánchez, el amparo y protección de la justicia federal contra los actos del mencionado director y del municipio de Xochitepec, Morelos. El titular del Juzgado Cuarto de Distrito de dicha entidad, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el art. 73, fracc. V de la Ley de Amparo, motivo por el cual dictó resolución de sobreseimiento.

Contra la Resolución del Juez de Distrito, se promovió el Recurso de Revisión conociendo del mismo, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Octavo Circuito, el cual, hecho el análisis de los conceptos de violación sostuvo que eran substancialmente fundados. Así en la parte relativa del último considerando señaló:

“Previo a su estudio, se precisa, que si bien es cierto existen diversos documentos internacionales, en los que nuestro país ha sido parte y, en donde se ha establecido como derecho humano el abastecimiento de agua potable; también lo es que nuestra Carta Magna ha elevado a rango constitucional, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, justamente en su artículo 4º., mediante decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación, el ocho de febrero de dos mil doce.

Pr tanto, al elevarse a rango constitucional tal derecho, los que ahora resuelven consideran innecesario aludir todos y cada uno de los documentos internacionales relativos al mismo, para abordar el estudio de los actos reclamados por la hoy quejosa a las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, se sostiene, que el artículo 4°, constitucional, contiene un derecho subjetivo al declarar que: "...Toda tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible..." lo cual indica que establece una garantía de igualdad; por tanto, se trata de un derecho del que, sin distinciones de ninguna especie, goza toda persona que se encuentre en el territorio nacional.

Correlativamente, impone al Estado la obligación de garantizar este derecho y, señala, que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Así, el citado párrafo establece las directrices que el legislador debe seguir al momento de reglamentar su contenido, que es precisamente el acceso, disposición y saneamiento de agua de los seres humanos, para su consumo personal y doméstico.

Por consiguiente, el precepto constitucional en estudio establece la posibilidad para cualquier persona de acceder, en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de la misma, para su consumo personal y doméstico. Garantía individual de igualdad de está correlacionada con el diverso precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De tal suerte, que el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, involucra tanto garantías individuales como sociales, por cuanto se requiere, para ser efectivo, la participación ciudadana, así como de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios. A modo de características específicas de este derecho, se señalan las siguientes:

- a) Es una garantía individual;
- b) Sus titulares pueden ejercerlo libremente;
- c) Su parte medular consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y

doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Gozar del derecho aludido, dependerá, como lo señala la propia Carta Magna, de bases, apoyos y modalidades que al efecto defina la ley.

El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es uno de los derechos sociales por antonomasia; se trata de un derecho prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones positivas (de hacer) por parte de los poderes públicos.

El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como objeto de protección del derecho que se comenta, puede entenderse, como un derecho humano indispensable para vivir dignamente y es condición previa para otros derechos humanos, circunstancias que inconcusamente permiten establecer, que se trata de un derecho humano de primera generación.

Ello es así, dado que un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina, así como las necesidades de higiene personal y doméstica.

Por todo lo anterior, resulta evidente que se está ante la presencia de un derecho que sin distinciones de ninguna especie, goza de toda persona que se

encuentre en el territorio nacional y, por su calidad de garantía individual, permite que este derecho sea reclamable a través del juicio de amparo, como en el caso acontece.

Por consiguiente, es evidente que se vulnera en perjuicio de la aquí quejosa, las garantías contenidas en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, ya que la autoridad responsable se ha negado a proporcionar tales servicios, en condiciones de igualdad, no obstante de que se trata de un derecho universal, que protege a todo ser humano y, en este sentido, como se trata de un derecho prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones de hacer por parte de los poderes públicos, y para hacerlo realidad, debe ser universal, equitativo y de calidad, sin que en el caso los poderes públicos puedan alegar motivos no justificados, para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales, como lo es el hecho de que el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, señalado como autoridad responsable, haya manifestado que resulta imposible a dicho organismo otorgar el servicio público de agua a la quejosa y demás habitantes de la colonia***** , por carecer de la infraestructura necesaria, pues el caso concreto no se trata de un asunto aislado, en el que la peticionaria del amparo solicite el acceso al agua por capricho, sino que la quejosa asevera que existe infraestructura en fraccionamientos aledaños o colindantes a la colonia ***** , donde refirió tener su domicilio y, que por ello, la responsable no puede negarle ese derecho al agua,

al existir igualdad de condiciones; circunstancias que se corroboran con lo asentado en la propia diligencia de inspección judicial practicada por el actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en auxilio de las funciones del juzgado del conocimiento, en la que además de asentarse lo precisado en párrafos precedentes, también se hizo constar que dicho fedatario, acompañado de la quejosa se constituyeron en el *****enfrente a un establecimiento de entretenimiento llamado***** lugar conocido como *****donde personal de vigilancia le informó que sí cuenta con el sistema de agua tratadora y alcantarillado para cada una de las casas (fojas 152 y 153 del juicio de amparo)

En este orden, atento a la vulneración del párrafo sexto del precepto 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, procede conceder la protección de la justicia federal solicitada por*****, a efecto de que las autoridades responsables cumplan de inmediato con el acceso al agua potable y saneamiento a que tiene derecho la aquí quejosa, bajo los siguientes lineamientos:

a).- Deberán tomarse las medidas necesarias para que el proyecto o programa aludido en la quinta etapa descrita en el oficio reclamado, de inmediato se revise para su autorización por parte del CEAMA y, en su caso se concluya a la brevedad.

b).- Deberán realizarse los trámites respectivos, a fin de que el domicilio de la aquí quejosa, tenga acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, para lo cual necesariamente deberá ser incluido en los proyectos o programas que

sobre el particular se realicen; sin que lo anterior implique que la quejosa deba quedar excluida de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto; y
c).- Por tratarse de un derecho humano de primera generación, por las razones apuntadas en la presente ejecutoria, en tanto se da cumplimiento con lo anterior, la responsable deberá abastecer a la quejosa del vital líquido en mención, por medio de pipas.

De este modo el Tribunal Colegiado revocó la sentencia del Juez de Distrito y amparó a la quejosa.

2.19. Cumplimiento del Derecho Humano de acceso al agua y al saneamiento

Para que el Estado pueda cumplir con la obligación de proporcionar a los gobernados el agua en términos de la Constitución Federal, deberá realizar un conjunto de reformas legislativas, políticas públicas y administrativas, atendiendo al entorno nacional e internacional.

2.20. Globalización y participación ciudadana

2.20.1. En términos generales puede afirmarse que el actual proceso de globalización ha limitado la soberanía de los estados, desbordado el principio de la división de poderes, reducido las atribuciones de los poderes públicos y ampliado el poder de las corporaciones internacionales y minimizando los espacios de la sociedad civil.

Por ello, la sociedad debe tomar las prevenciones necesarias para evitar que en su perjuicio las citadas corporaciones sigan deteriorando el ambiente y explotando en su exclusivo beneficio los recursos naturales, como el agua, que son bienes públicos para beneficio social.

2.20.2. Ante dicha agresión hacia la sociedad es necesario reflexionar sobre los múltiples problemas que vivimos hoy los mexicanos y que en materia de administración del agua se deben tener presentes los múltiples conflictos que se presentaron en nuestro país durante el siglo XIX, así como los cambios que se experimentaron en la administración del vital líquido y los lineamientos políticos que facultaron sucesivamente a los ayuntamientos, a los gobernadores de los Estados hasta que se federalizó por no decir centralizó todo lo referente al agua de los mares, lagos, lagunas, esteros, ríos y sus afluentes y otras modalidades establecidas en el artículo 27 constitucional.

Toda esa experiencia, así como la abundante legislación expedida durante los siglos XIX y XX deben orientar la nueva política pública a fin de hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento.

Sobre la naturaleza jurídica del agua, también sería conveniente recordar lo afirmado por tres distinguidos administrativistas mexicanos del siglo citado: al destacado jurista, exponente de las primeras lecciones sobre Derecho Administrativo, Don Teodosio Lares, cuya obra datada en 1852 abrió cause para el desarrollo de tan importante disciplina del Derecho. Lecciones que dieron pauta a la expedición de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de 25 de mayo de 1853 y donde estableció el primer Tribunal administrativo del país, con la denominación de Consejo de Estado. Así, como a don José María del Castillo Velasco y su obra “Derecho Administrativo Mexicano”, cuya primera edición data de 1874 y a Don Isidro Montiel y Duarte.

Juristas que connotaron al derecho administrativo como una actividad pública en beneficio de la sociedad para elevar la calidad de vida y el bienestar de los gobernados.

Sobre este particular Don Teodosio Lares, en cuya Lección Sesta (sic) desarrolla de manera amplia lo relativo a las aguas y entre las ideas que me parecen importantes en relación al problema que nos ocupa, destaco las siguientes: *“Los diversos cursos de las aguas, llamados ríos, ya sean navegables que puedan sostener embarcaciones, ó flotables, capaces de llevar algunas balsas, son de la dependencia del dominio público.”*³⁶

Más adelante agrega *“una simple toma de agua, sin dique ni compuertas, tratándose de ríos navegables ó de canales que pertenecen al Estado, necesitaría de una autorización que sería graciosa, y en todo tiempo revocable”*.³⁷

Finalmente afirma que *“... los ríos pertenecen á todos los hombres, de manera que aun los estraños pueden usar de ellos, y á fin de que este uso no se estorbe, nadie puede hacer en los ríos, molino, casa ni otro edificio alguno, si lo hiciere debe ser derribado, porque no seria justo que la utilidad general se estorbase por la particular. Pero ni estos principios generales, ni la doctrina de los comentadores que distinguen el río de el agua que por él corre, para aplicar el primero al soberano, y mas en particular á las ciudades por donde atraviesa, y el uso del agua á todos los hombres bastaría para el arreglo de la policía administrativa de la nación en las concesiones de las aguas, si tales principios no se fija de una manera clara y exacta; y si no se les da el desarrollo suficiente combinando el interés público con los derechos e intereses de los particulares, que es todo el objeto del derecho administrativo”*.³⁸

Por su parte, José María del Castillo Velasco en el capítulo VIII de la obra citada, aborda de manera amplia la organización y las atribuciones de los Ayuntamientos.

³⁶ Lares Teodosio “Lecciones de Derecho Administrativo”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, pág. 78

³⁷ Ob. Cit. pág. 79.

³⁸ Ob. Cit. págs, 82-83

Así, entre otras cuestiones afirma que a los Ayuntamientos pertenece la gestión de los intereses del vecindario, velando por los intereses comunales, por lo que el carácter de los Ayuntamientos es esencialmente administrativo.

Señala el mismo autor que *“Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos, la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase: cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la desecación, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último de remover todo lo que el pueblo ó en su término pueda alterar la saluda pública ó la de los ganados³⁹.”*

Finalmente, indica que *“Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; también extenderá su cuidado a que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin de que estén hermoseados los parages públicos en cuanto lo permita las circunstancias de cada pueblo.”*

“cuidara cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia.....⁴⁰”

Todo lo cual parece hoy olvidado por nuestras autoridades municipales.

³⁹ Del Castillo Velasco, José María “ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994. pág. 126.

⁴⁰ Ob. Cit. pág.128

Como se observa de lo transcrito, ya desde el siglo XIX, se presenta el interés por el agua que se conceptúa como un derecho público de beneficio social a cargo del Estado.

2.21. La Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea y el Derecho Humano a una Buena Administración

Considero también que en materia de la Cultura del agua y su administración, es indispensable tener presente el derecho humano a una buena administración consagrada en la Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea, en cuyo artículo 41 se dispone:

“1.- Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2.-Este derecho incluye en particular:

–el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente.

–el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.

–la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3.- Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4.-Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir contestación en esa misma lengua.”

Así, como el Código Europeo de Buena Conducta administrativa que en nuestro país tanta falta hace y que es una guía para los servidores públicos y cuyos principios son los siguientes Legalidad, No discriminación e igualdad de trato, Proporcionalidad, Coherencia y Objetividad e imparcialidad.

2.22. Autoridades políticas en relación al problema del agua

Todas las autoridades del país son importantes porque del debido ejercicio de sus atribuciones depende el nivel y la calidad de vida de los gobernados.

Sin embargo, para el planteamiento del problema que aquí se plantea, resultan relevantes, el órgano reformador de la Constitución, el poder ejecutivo y los Ayuntamientos, en lo relativo al cumplimiento del derecho humano de acceso al agua y al saneamiento.

El órgano reformador de la Constitución, conocido como Constituyente Permanente, lo es para el presente trabajo por la propuesta que se formula para modificar los artículos 27 y 115 constitucionales.

La importancia y referencia al Poder Ejecutivo, porque a pesar de la naturaleza jurídico administrativa y autoridad de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), su presupuesto depende de la política pública que implemente el presidente de la República.

Finalmente los Ayuntamientos porque en el caso de México por las atribuciones que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les

otorga, su buen o mal funcionamiento contribuye o afecta el desarrollo de la comunidad.

Lo señalado inmediatamente anterior, se corrobora al analizar el citado precepto constitucional en su fracción III, donde se otorga a los Ayuntamientos un conjunto de atribuciones para la prestación de servicios que son indispensables o necesarios para las personas en su vida diaria.

Así, la fracción III dispone:

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las

legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.

Estas atribuciones sobre la prestación de servicios requieren ser revisadas a profundidad y con el propósito de cumplir adecuadamente, porque la deficiencia en dicha prestación provoca una serie de malestares sociales que pueden desbordar la paciencia y comprensión de los ciudadanos

Señalamos algunos ejemplos negativos que afectan a los gobernados:

a). En múltiples Ayuntamientos de la república, el Tránsito y la Seguridad Pública, por los motivos que se imagine uno y por diferentes causas, el servicio es pésimo.

Basta que dos o tres personas se les ocurra cerrar una calle o avenida, ya porque celebren una fiesta, protesten por alguna causa o simplemente porque se les ocurra botear, se obstruye el tránsito paralizándolo por horas o retrasando la circulación, sin que los servidores de la vialidad tomen ninguna medida que no sea desviar o bloquear el tráfico. A lo anterior debe agregarse la disfunción de semáforos, el pésimo señalamiento de circulación, la ausencia de personal en los cruceros importantes y a las horas tope y la recolección de basura a las horas más impropias.

b). De la Seguridad pública ni tratarla, sus efectos los sufrimos y constatamos cotidianamente.

c). Similar situación se observa en los parques y jardines que además de su abandono o descuido en la limpieza y conservación, se han vuelto centros de vicios y altamente peligrosos para los transeúntes.

d). Y que decir de las calles, superficies cubiertas de peligrosos hoyos, que no solo afecta la fluidez del tráfico, sino que son causas de accidentes que afectan el patrimonio de las personas.

En atención a lo anterior, se debe legislar sobre la responsabilidad de los Ayuntamientos y de sus autoridades y funcionarios, para que reparen los daños causados por la ineficiencia de los servicios públicos a su cargo, estableciendo procedimientos jurídicos-administrativos sencillos, expeditos y pronto para hacer efectiva la responsabilidad y reparar el daño.

2.23. Reformas y adiciones a los artículos 27 y 115 constitucionales que se formula con relación a los problemas planteados.

La propuesta, consiste en reformar el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la propiedad y disposición de las aguas, derogar parte de los párrafos quinto, sexto y noveno, así como eliminar de la fracción I, párrafo primero la expresión “aguas” reiterada en tres ocasiones, así como, la misma expresión del párrafo tercero de la fracción VI del propio precepto y adicionar la fracción V del artículo 115 del propio Código fundamental.

Como recuerdan, el primer párrafo del citado artículo 27 constitucional, dispone que “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”

En tanto los párrafos quinto y sexto disponen:

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (*el, sic DOF 20-01-1960*) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (***intermitentes, sic DOF 20-01-1960***) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se

considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

2.24.- El artículo 27 y su interpretación judicial.

El artículo 27 constitucional ha sido objeto de múltiples interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que ha servido para precisar los conceptos ahí contenidos.

1. Así, se definieron las aguas nacionales como propiedad de la nación “las aguas de los ríos principales y arroyos afluentes, con sus cauces, lechos o riveras en la extensión que fija la ley, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más estados”⁴¹.
2. También se estableció “que el párrafo quinto del artículo 27 constitucional otorga a la Federación la facultad de reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de los ríos, que se consideran como nacionales”⁴².
3. Igualmente se precisó que el delito de desviación del curso de las aguas propiedad de la nación es carácter federal⁴³.
4. Importante también resulta la tesis que interpretando el párrafo quinto del artículo 27 constitucional estableció que para que las aguas sean propiedad de la nación se requiere: a) la existencia de un río principal o arroyo afluente; b). que sus aguas sean permanentes, y c). que sus aguas corran al mar o que crucen dos o más estados⁴⁴.
5. Se preciso la diferencia entre zonas marítimas y zonas federales indicando que la primera corresponde a las playas del mar, y a uno y otro lado de los cauces de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar hasta el punto, río arriba, donde llega el mayor reflujo anual, y a esta zona le dan veinte metros de anchura. La zona federal la comprenden las aguas de

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación Pleno, tomo XIV, p. 967, 1924

⁴² Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala Pleno, tomo XXXI, p. 1905

⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, tomo XXXVIII, p. 317, 1924

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Pleno, tomo XLVI, p. 528, 1935

propiedad nacional, dándole una anchura de diez metros⁴⁵.

6. Sobre el despojo de aguas se determinó que el mismo consiste en que la acusada desvió el cauce del agua del río de un pueblo para su terreno, privando con ello al denunciante del uso y aprovechamiento de esas aguas, independientemente de que las aguas de que se aprovechó la inculpada fuera o no nacionales, debe considerarse que el despojo se cometió por un particular en perjuicio también de un particular. En consecuencia, la competencia para conocer del juicio corresponde a las autoridades del orden común⁴⁶.
7. En cuanto a la furtividad de despojo de aguas se estableció que por furtividad debemos entender la ocultación de la conducta frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella. En el caso de despojo de aguas, basta que la procurada ocultación lo sea frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella⁴⁷.
8. En relación a las aguas del subsuelo se estableció que son bienes del dominio público, en términos de lo que prevé el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, precisamente porque les da ese carácter cuando establece que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos previstos en los párrafos cuarto y quinto de dicho precepto, por los particulares, no podrá

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala Pleno, tomo XLIX, p.81, 1936

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, primera parte, tomo XCV, p. 25, 1965

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, tomo LXIX, segunda parte, p. 19, 1974

realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal. En este sentido, como el agua del subsuelo está contenida en el párrafo quinto del artículo 27 citado, la misma es un bien del dominio público⁴⁸.

9. Tratándose del servicio de agua potable y alcantarillado se preciso que el servicio prestado por el municipio es de orden público, entendiéndose por tal su vigilancia, recursos, e infraestructura necesarias para garantizar efectivamente su prestación uniforme, continua y permanente⁴⁹.

La materia fiscal también aparece en las resoluciones de la Corte.

10. Sobre la extracción de aguas nacionales por medio de pozos se resolvió que la Suprema puede tener diferente trato fiscal, según sean la zona de donde se obtiene⁵⁰.
11. En relación con los aumentos progresivos en el cobro de derechos por suministro de agua se estableció el criterio de que los aumentos progresivos en el cobro de derechos por suministro no implican necesariamente, que sean inconstitucional. Este criterio sostiene que los aumentos progresivos en el cobro por el suministro o uso del agua puede obedecer al fin extrafiscal de reglamentar el suministro o uso del agua para racionalizarlo y⁵¹,

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, tomo II, primera parte, p. 12, 1988.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, tomo VII, p. 382, 1998.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, tomo 205-216, primera parte, p. 19, 1987.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, Pleno, tomo III, p. 135, 1996

12. Por lo que se refiere a los Derechos por el servicio de agua potable prestado por los municipios para bienes del dominio público se estableció, que el artículo 115 constitucional debe interpretarse en el sentido de que debe interpretarse en el sentido de que dentro de la exención autorizada para bienes del dominio público de la Federación y los estados, quedan comprendidos los servicios que preste el municipio en materia de agua potable⁵².

Por su parte la fracción V del artículo 115 dispone:

“V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

⁵² Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, tomo V, p. 247, 1997.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;”

2.25. El agua y su disposición

Si bien la propiedad y disposición de las tierras es importante, la de las aguas es vital, significa “vida”, vida que depende del agua.

Por ello, porque el agua es vida, tanto la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas como sus organismos especializados en la materia, han declarado el agua como propiedad social o pública, que pertenece a todos sin discriminación y exclusión de personas, comunidades o pueblos y que en consecuencia el agua no se debe privatizar, estableciendo privilegios para personas, colonias, pueblos o ciudades, sino que todos deben tener acceso y disposición del agua y del saneamiento.

Hoy los mexicanos nos enfrentamos a los problemas de falta, escases e insalubridad del agua por la contaminación que producen las grandes industrias, fábricas, ingenios o beneficios de café que de manera irresponsable y con la complacencia de las autoridades contaminan el agua y desvían los cauces de los ríos para beneficio particular, baste reproducir la cifra oficial de 11.5 millones de mexicanos que no tienen acceso al agua y al saneamiento.

La consecuencia de carecer de agua potable para consumo doméstico da como resultado los grandes negocios y fortunas que se forman con las concesiones para la venta de agua embotellada.

2.26. Algunos conflictos por el agua

A. La Guerra de los Seis Días (1967) comenzó cuando Siria quiso desviar el río Hasbaya, Israel construyó un nuevo

acueducto para llevar agua del Jordán al Desierto de Neguev. Y en 2001, los trabajos en el Líbano para modificar el cauce de Hasbani dieron lugar al conflicto entre Israel y Egipto, Jordania, Irak y Siria.

B. Conflicto del agua en Cochabamba Perú en el año 2000 por la privatización del agua convenida por el ayuntamiento de ese municipio con la multinacional Bechtel;

También en nuestro país los conflictos por el abastecimiento del agua entre las comunidades, ciudades y colonias.

C. El conflicto del agua entre el municipio de Xalapa, Veracruz con el de Quimixtlan, Puebla, y⁵³

D. El de los menonitas del noroeste de Chihuahua y, las organizaciones campesinas, por la perforación clandestina e ilegal de 200 pozos de agua y la construcción de diques, para retener el agua y evitar que llegue a las presas, ocasionando graves daños a los campesinos.

2.27. Privatización y mercantilización del agua

Por lo que hace a la privatización y mercantilización del agua, para ser embotellada por empresas privadas, debe tenerse en consideración que:

“Actualmente, el valor anual del mercado del agua embotellada a nivel mundial alcanza los 22 mil millones de dólares (unos 242 mil millones de pesos). Esto significa que en el mundo se envasan y se venden cada año alrededor de 113 mil millones de litros de agua, y que cada habitante de este planeta ingiere, en promedio 15 litros de agua embotellada anualmente.

⁵³ Para una explicación detallada de tales conflictos puede consultarse la obra de Nelly León fuentes “los debates y las batallas por el agua en Xalapa, 1838-1882”, Instituto de Investigaciones Histórico-sociales, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 2009.

En un estudio reciente (marzo de 2003) titulado Informe mundial de desarrollo del agua”, en el que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) evaluó a 122 países de acuerdo con su calidad de agua, México ocupa el lugar 106, lo cual lo ubica como el peor país en América Latina en este sentido.

Es evidente que durante los últimos años hemos sido testigos de la degradación acelerada de la calidad del agua con la que lavamos la ropa, con la que nos bañamos y que, en definitiva, no podemos seguir bebiendo. Ante estas circunstancias, todos hemos sido obligados a consumir agua envasada. Nos hemos convertido en compradores cautivos de agua embotellada y en esto el gobierno es cómplice. La degradación de la calidad del agua proviene de la contaminación que las empresas capitalistas propician, sean agrícolas, automotrices, textiles, químicas, etc.

Por esta contaminación del agua, lo que anteriormente era un derecho de todos (recibir agua limpia en nuestras casas) ha pasado a ser un excelente negocio de unas cuantas compañías transnacionales que controlan este mercado y, en menor medida, de las plantas purificadoras de agua que han proliferado por todos los barrios y colonias, así como de las empresas fabricantes de filtros de agua caseros.

Es importante tener en cuenta que pese a que en México existen unas tres mil marcas, son 4 grandes corporaciones, extranjeras todas ellas, las que hoy controlan la extracción, el envasado, la distribución y la venta de agua en México, como son Danone (con sus marcas Bonanfont, Pureza Agua y Evian); Nestlé (con las marcas Santa María, Nestlé Pure Life y Pureza Vital); Pepsi-Cola (con el agua Electropura) y Coca-Cola (con la marca Ciel).

"Producir" el agua embotellada las empresas pueden incurrir en excesos como la sobreexplotación de pozos y manantiales de donde obtienen su materia prima, lo cual puede incluso ser contraproducente para las comunidades

en donde estas firmas tienen sus plantas embotelladoras. También se deben considerar los gastos en energía eléctrica para la refrigeración del agua, y la contaminación generada por la producción y el desecho de miles de millones de envases de plástico que se usan anualmente para este propósito.

Exigir al gobierno federal y a los gobiernos estatales y municipales, que nos brinden un servicio de abastecimiento de agua potable digno y confiable, que sea proporcionado por organismos públicos, en el que esté garantizada la propiedad pública del agua y en donde se establezca una continúa supervisión por parte de las comunidades⁵⁴.

2.28. Reformas constitucionales necesarias

Por esta razón, la regulación y administración del aprovechamiento de las aguas debe modificarse en beneficio social, revisarse y reformarse la legislación respectiva, para adoptar un nuevo paradigma que destierre el centralismo y conceda mayores atribuciones a los ayuntamientos que son las autoridades que tienen la obligación de prestar ese servicio, así como proceder a cancelar todos los permisos y concesiones otorgados para la explotación particular del agua.

Ante la realidad aquí brevemente descrita, deben llevarse a cabo una serie de reformas constitucionales, legales y reglamentarias, así como acciones por parte de las autoridades federales, estatales y municipales, disponiendo de recursos para la infraestructura que introduzca agua potable y servicios de saneamiento

Debemos recordar aquí, cuando menos los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal. El 4 en cuyo párrafo sexto esta reconocido el derecho humano de acceso y disposición al agua y al saneamiento y el 1 que dispone que todas las

⁵⁴

Fuente: Investigación y redacción Daniela Guzmán Centro de Análisis Social. Información y Formación Popular, A.C. Asturias 43, Col. Insurgentes -Mixcoac, México, D.F Tel. (55) 5563 8239, correo electrónico: casifop_ac@prodigy.net.mx

autoridades en el ámbito de sus competencias deben respetar y hacer efectivos los derechos humanos.

Atento a todo lo anterior, reitero que para que el Estado cumpla con su obligación de proporcionar el agua y a los gobernados y respeto al derecho humano multicitado es necesario realizar una serie de reformas constitucionales, legales, de política pública y administrativas.

Atento a ello, se propone modificar el primer párrafo del artículo 27 constitucional, para quedar como sigue:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden a la nación.

Las aguas son de propiedad pública y para beneficio social. Queda estrictamente prohibido privatizar las aguas y por lo mismo no pueden concesionarse su explotación y aprovechamiento por particulares. El Estado esta obligado a la prestación del agua potable y saneamiento a la población sin discriminación alguna. La violación de esta disposición será causa de responsabilidad.

Derogar del párrafo quinto la porción normativa que dispone:

“... Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional”.

Derogar del párrafo sexto la porción normativa que dispone:

... y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Adicionar al inciso a) de la fracción V del artículo 115 constitucional la porción normativa siguiente:

V...

Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal comprendiendo la infraestructura para la introducción de agua potable y saneamiento a las zonas del espacio municipal que lo requieran; ...

2.29. Consideración final

Teniendo como fundamento la adición del párrafo quinto al artículo cuatro y las modificaciones al artículo primero constitucionales, así como los Instrumentos Internacionales citados, debe realizarse la reforma constitucional propuesta, la revisión y adecuación integral de la legislación mexicana secundaria sobre el agua.

Entre las leyes que de inmediato deben someterse al citado procedimiento son, entre otras:

Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; Ley General de Salud; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento; Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas federales de Infraestructura Hidráulica, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de Derechos y la legislación de los Estados sobre la materia.

2.30. Conclusiones

1. El agua es el líquido esencial para la vida, por lo que su explotación y distribución deben ser cuidadosamente regulados, a fin de que sea accesible sin discriminación alguna a todos los integrantes de la sociedad.
2. Siendo el agua el líquido vital para la existencia y plena realización del ser humano, su necesidad se transforma en un derecho que exige su protección para su efectivo cumplimiento.
3. De lo anterior, la obligación de los poderes públicos de realizar lo necesario para hacer efectivo el derecho de las personas para acceder al agua y al saneamiento y
4. El Derecho de acceso al agua y al saneamiento constituye un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Instrumentos Internacionales.

2.31. Propuesta:

1. Revisar íntegramente el Régimen Jurídico Mexicano relativo al agua, teniendo como base el derecho humano de acceso al agua y al saneamiento regulado en el sexto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales respectivos.
2. Difundir las características, principios y valores del derecho humano de acceso al agua y al saneamiento entre la población para que esté informada y en condiciones de conocer, defender y exigir su derecho.
3. Capacitar a los tomadores de decisiones, formadores de políticas públicas y prestadores de los servicio.
4. Implementar políticas públicas para mejorar y fortalecer el marco normativo del agua, incrementar su

inversión para infraestructura, preparar recursos humanos calificados en la materia y promover e incentivar la participación responsable de la ciudadana en el cuidado y gestión del agua.

2.32. Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/64/292, Julio 2010.

Alonso González, Luis Manuel y Heleno Taveira Torres; (coordinadores), (2012), “Tributos, aguas e infraestructuras”, Atelier libros jurídicos, Barcelona.

Bauman, Zygmunt; (2010), “La globalización, consecuencias humanas”, Fondo de Cultura Económica, México.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, (2010), “Fascículo 3, El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales” en Ciclo de Conferencias y mesas redondas “globalización y derechos humanos”, México.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, Marzo 1977.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Cumbre de Río, Junio 1992.

Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, Septiembre 1994.

Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Conferencia de Dublín, Enero 1992.

Consejo de Derechos Humanos, Decisión 2/104, Noviembre 2006